

ESCUELA DE POSGRADO NEWMAN

**MAESTRÍA EN
DERECHO DE LA EMPRESA**



**“La valoración del modelo de prevención en la Ley N° 30424
como causal de atenuación o exención de responsabilidad
penal de las personas jurídicas”**

Tesis para optar el Grado a Nombre de la Nación de:

Maestro en
Derecho de la Empresa

Autor:
Bach. José Luis Checa Matos

Docente Guía:
Mg. Yésica Barriga Andrade

TACNA – PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%
INDICE DE SIMILITUD

24%
FUENTES DE INTERNET

8%
PUBLICACIONES

13%
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

El texto final, datos, expresiones, opiniones y apreciaciones contenidas en este trabajo son de exclusiva responsabilidad del autor.

INDICE GENERAL

Resumen	viii
Abstract	x
Introducción	xii
Capítulo I: Antecedentes del Estudio	1
1.1. Título del tema	1
1.2. Planteamiento del problema	1
1.3. Formulación del problema	5
1.3.1 Interrogante general	5
1.3.2. Interrogantes específicas	5
1.4. Hipótesis de la investigación	6
1.4.1. Hipótesis general	6
1.4.2. Hipótesis específicas	6
1.5. Objetivos de la investigación	6
1.5.1. Objetivo general	6
1.5.2. Objetivos específicos	6
1.6. Metodología	7
1.6.1. Tipo de investigación	7
1.6.2. Diseño de investigación	8
1.6.3. Técnicas e instrumentos	9
1.6.4. Tratamiento y procesamiento de la información	9
1.7. Justificación	10
1.7.1. Justificación teórica	11
1.7.2. Justificación metodológica	11
1.7.3. Justificación práctica	12

1.8. Definiciones	12
1.9. Alcances y limitaciones	17
Capítulo II: Marco Teórico	19
2.1. Conceptualización de variables o tópicos clave	19
2.1.1. Los modelos de prevención o “Programas Compliance”	19
2.1.2. Causales de exención de responsabilidad penal	20
2.1.3. Causales de atenuación de responsabilidad penal	22
2.1.4. Responsabilidad de personas jurídicas	23
2.1.5. Repensando la figura	26
2.2. Importancia de las variables o tópicos clave	28
2.2.1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y su evolución en el derecho comparado	28
2.2.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú	35
2.3. Modelos de variables	37
2.4. Análisis comparativo	37
2.4.1. Los programas de cumplimiento en el derecho comparado	37
2.4.2. Los programas de cumplimiento en el derecho interno	38
2.5. Análisis crítico	39
2.5.1. Derecho penal económico	39
2.5.2. Autonomía del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal	42
2.5.3. La Constitución y principios constitucionales	43
2.5.4. Principio de legalidad	44
2.5.5. Principio de culpabilidad	46
2.5.6. Principio de corrección funcional	48
2.5.7. Principio de fuerza normativa de la Constitución	48

2.5.8. Principio de jerarquía de normas	49
2.5.9. Proceso penal, sistemas procesales y valoración probatoria	49
Capítulo III: Marco Referencial	53
3.1. Reseña histórica	53
3.2. Presentación de actores	54
3.3. Diagnóstico sectorial	55
Capítulo IV: Resultados	64
4.1. Introducción	64
4.2. Derecho penal general y derecho penal económico en particular	65
4.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas	69
4.4. Los modelos de prevención y su valoración	73
4.5. Exención o atenuación el problema continúa	75
4.6. Principios constitucionales que guían la persecución del delito	78
4.7. Sobre las atribuciones reservadas al Ministerio Público	81
4.8. Afectación a los principios de coherencia normativa y fuerza normativa de la Constitución	85
4.9. Todo consumado con la promulgación de la Ley N° 31740	87
4.10. Alcances de los objetivos de la tesis	88
Capítulo V: Sugerencias	91
Sugerencias en base a resultados	91
Conclusiones	96
Recomendaciones	99
Referencias bibliográficas	100

INDICE DE ANEXOS

Anexo A. Ficha 1	104
Anexo B. Ficha 2	104
Anexo C. Ficha 3	104
Anexo D. Ficha 4	105
Anexo E. Ficha 5	105
Anexo F. Ficha 6	105
Anexo G. Ficha 7	106
Anexo H. Ficha 8	106
Anexo I. Ficha 9	106
Anexo J. Ficha 10	107
Anexo K. Ficha 11.....	107
Anexo L. Ficha 12	107
Anexo M. Ficha 13	108
Anexo N. Ficha 14.....	108
Anexo Ñ. Ficha 15	108
Anexo O. Ficha 16	109
Anexo P. Ficha 17.....	109
Anexo Q. Ficha 18	109
Anexo R. Ficha 19	110
Anexo S. Ficha 20	110
Anexo T. Ficha 21	110
Anexo U. Ficha 22	111
Anexo V. Ficha 23	111
Anexo W. Ficha 24	111

Anexo X. Ficha 25	112
Anexo Y. Ficha 26	112
Anexo Z. Ficha 27.....	112
Anexo AA. Ficha 28	113
Anexo BB. Ficha 29	113
Anexo CC. Ficha 30	113
Anexo DD. Ficha 31.....	114
Anexo EE. Ficha 32	114
Anexo FF. Ficha 33	114
Anexo GG. Ficha 34	115
Anexo HH. Ficha 35	115
Anexo II. Ficha 36	115
Anexo JJ. Ficha 37.....	116
Anexo KK. Ficha 38	116
Anexo LL. Ficha 39	116
Anexo MM. Ficha 40	117
Anexo NN. Ficha 41	117
Anexo ÑÑ. Ficha 42	117
Anexo OO. Ficha 43	118
Anexo PP. Ficha 44	118

RESUMEN

El presente trabajo de investigación abordó el análisis de la ley de responsabilidad administrativa (responsabilidad penal) de las personas jurídicas N° 30424 y problematizó algunos aspectos de la misma que a consideración del investigador no están de acorde con los propósitos para los que fue concebida. Es en esa medida que se desarrolló en los antecedentes del estudio la problemática de concebir a los programas de cumplimiento normativo o modelos de prevención como una causal de exención de pena generada por su sola existencia, limitando así las atribuciones reservadas constitucionalmente al Ministerio Público.

Para brindar soporte teórico al presente estudio se elaboró un marco teórico donde se pudo conocer más sobre los modelos de prevención, la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel de derecho comparado así como a nivel interno, el derecho penal económico y su vinculación con el tema que se investiga, los principios constitucionales que guían la persecución penal, la concepción del sistema probatorio en el marco del sistema constitucional y democrático de derecho, las atribuciones reservadas al Ministerio Público en cuanto se refiere a su labor de persecutor del delito y responsable de la carga de la prueba y finalmente se analizó si el tratamiento legislativo mencionado resultaba ser el adecuado para los fines propuestos.

En esa medida, se procedió a recopilar y clasificar información relevante sobre el tema, hallando resultados más que satisfactorios que nos permitieron cumplir a cabalidad con los objetivos propuestos inicialmente, lo que a la postre llevó a generar nuevos conocimientos sobre el problema planteado y proponer salidas viables para la mejora del tratamiento legislativo existente.

Palabras clave: Responsabilidad penal de las personas jurídicas, modelos de prevención, causales de exención de responsabilidad penal, causales de atenuación de responsabilidad penal, principios constitucionales, autonomía del Ministerio Público.

ABSTRACT

The present work deals with the analysis of the law of administrative (criminal) responsibility of legal persons N° 30424 and problematizes some aspects of it, in my opinion, are not in accordance with the purposes for which it was conceived. It is to this extent that we allow ourselves to develop in the background of the study the problem of conceiving regulatory compliance programs or prevention models as a cause for exemption from penalty generated by their mere existence, thus limiting the powers constitutionally reserved to the Public Ministry.

To provide theoretical support to our study, we developed a theoretical framework where we were able to learn more about prevention models, the evolution of criminal liability of legal persons at the level of comparative law as well as at the internal level, economic criminal law and its relationship with the subject being investigated, the constitutional principles that guide criminal prosecution, the conception of the evidentiary system within the framework of our constitutional and democratic system of law, the powers reserved to the Public Ministry insofar as it refers to its work as persecutor of crime and responsible for the burden of proof and finally we analyze whether the aforementioned legislative treatment turns out to be adequate for the proposed purposes.

To that extent, we proceeded to collect and classify relevant information on the subject, finding more than satisfactory results that allowed us to fully comply with our initially proposed objectives, which ultimately led us to generate new knowledge about the problem and propose viable solutions for the improvement of the existing legislative treatment.

Keywords: Criminal liability of legal persons, prevention models, grounds for exemption from criminal liability, grounds for mitigation of criminal liability, constitutional principles, autonomy of the Public Ministry.

INTRODUCCIÓN

Hace ya algunas décadas el fenómeno de la constitucionalización del derecho resulta ser claro y tangible, tanto así que la justicia ordinaria muchas veces tiene que corregir o modular sus posturas cuando aparecen argumentaciones en clave constitucional que logran establecer nuevos paradigmas de análisis y procesamiento de información, así ocurrió por ejemplo con el tema de la prisión preventiva que en sede constitucional pudo lograr corregir determinadas anomalías de su uso excesivo, que trastocaban la naturaleza de excepcionalidad que posee.

En esa línea de análisis, el neoconstitucionalismo imperante en el sistema normativo peruano hace que siempre debamos analizar determinada normatividad a la luz de principios y valores constitucionales que inspiraron al constituyente para darle funcionalidad y operatividad a nuestra democracia, uno de esos principios es el de jerarquía normativa contenido en el artículo 51° de nuestra Constitución y que le impone a todo órgano constituido el mayor de los respetos a la carta fundamental como norma jurídica de mayor jerarquía de donde debe discurrir todo el sistema normativo peruano.

Lo anterior impone que se deba estar siempre atentos a la labor que desarrolla el legislador, sobre todo cuando desarrolla nuevas reglas a procedimientos que se manejan a diario en la lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada, el lavado de activos, el terrorismo y en general, a la política criminal que ejecuta el Estado a través de los poderes públicos.

En esa línea de análisis, apareció novedosa la incorporación de los modelos de prevención, también denominados programas de cumplimiento o “*compliance programs*” en la legislación nacional a través de la Ley N° 30424 y haciéndolo para

tratar un tema tan sinuoso como el de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que con fines de un evidente maquillaje jurídico se le denominó ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Pero además de las suspicacias que genera su denominación, ya al interior de la norma jurídica citada, se evidenciaba que algo no estaba funcionando bien, que se trataba de maniatar la labor del Ministerio Público, imponiéndole determinados requisitos de procedibilidad que le impedían ejercer su labor persecutora, naturalmente cuando en la comisión delictual se encontraban involucradas los entes colectivos o corporaciones.

Así, se empezó a procesar la información con que se contaba para verificar cuál era la naturaleza de los programas de cumplimiento, cómo es que el legislador nacional lo había adoptado, cuál era su origen y evolución desde el derecho comparado y finalmente que tipo de incidencia o influencia tendría en el cumplimiento del objetivo de la ley, que era la de generar nuevos paradigmas de comportamiento éticos venido desde la empresa privada para sumarse al esfuerzo que hace el Estado para luchar contra el fenómeno delictual altamente organizado.

Es así que se encontraron determinados artículos de la ley que al parecer estarían atentando contra el principio de corrección funcional consistente en que se deben respetar las funciones y competencias que el constituyente le ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, puesto que, el hecho de desvirtuarlos, afecta el equilibrio inherente al Estado Constitucional del Derecho, a la vez que atentaban en contra de la autonomía del Ministerio Público, pasando incluso por concebir la denominada prueba tasada utilizada sólo en legislaciones de tipo

inquisitivo, que dista mucho del sistema jurídico adoptado por nuestro sistema procesal.

Se logró recopilar así información importante sobre el estado de la cuestión en cuanto a responsabilidad penal de las personas jurídicas y la utilización de los programas de cumplimiento en el derecho comparado, iniciando con Europa continental y América del Norte para luego ingresar a nuestra realidad regional sudamericana y finalmente al Perú, lo que otorgó mayores luces sobre su utilización en la determinación de responsabilidad penal de tipo corporativo, recopilando también importante casuística sobre el tema.

Asimismo, se verifica que la incorporación de normas de lucha contra la criminalidad corporativa en términos de García Caveró, significó en apariencia tan solo satisfacer determinadas condiciones promovidas desde la OCDE como organismo internacional dedicado a implementar políticas públicas, pero que, en mi opinión, en el caso peruano, ha significado la generación de una legislación poco adecuada para los fines propuestos.

El presente estudio responde a evidentes necesidades de generar un mayor y mejor abordaje del tema, siempre teniendo como derrotero la optimización de las políticas en materia de criminalidad organizada, la mejora del caudal de herramientas jurídicas que tenemos a disposición y finalmente la consolidación del valor justicia en el diario avatar jurídico.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

1.1. TÍTULO DEL TEMA

“La valoración del modelo de prevención en la Ley N° 30424 como causal de atenuación o exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas”

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde hace ya bastante tiempo, el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido un tema que ha llenado auditorios y ha rebasado su tratamiento en una infinidad de artículos para su atención y desarrollo a nivel dogmático y procesal, siendo que a la actualidad su concepción resulta a todas luces posible. Es así que, como refiere Laura Zúñiga Rodríguez (2020) difícilmente se puede negar la necesidad de concebir un modelo de imputación de responsabilidad a la propia persona jurídica, por los hechos antijurídicos que pueden producir una lesión a bienes jurídicos, ya sea para establecer sanciones administrativas, penales o cuasi penales.

A decir de Carlos Gómez – Jara Diez (2018), en la última década puede constatarse una consolidación creciente de la importancia de la autorregulación en el ámbito de la responsabilidad de personas jurídicas, tanto que, no solo puede percibirse una mayor tendencia a introducir modelos de este tipo de responsabilidad, sino que, se ha comenzado a estandarizar uno de los elementos más decisivos como son los programas de cumplimiento (modelos de prevención), a la hora de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas. Es decir que las personas jurídicas podían defenderse

frente a imputaciones de responsabilidad penal, mediante la prueba de que, pese a la actuación delictiva de una concreta persona física, aquellas habían ejercido, a nivel organizativo, la diligencia debida para tratar de evitar la comisión del hecho ilícito, dicha diligencia se basaba en la implementación de un *Compliance Program*.

Sostiene asimismo Klaus Tiedemann (2008) que, en EE.UU. los *compliance programs* – expresión de los modelos de prevención - son utilizados en el campo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de otras corporaciones, en cuanto que su implantación efectiva puede reducir la responsabilidad penal, ocurriendo lo mismo en Italia y en España en relación a la responsabilidad administrativa de los entes colectivos.

En el sistema legal peruano, podemos referir que el 21 de abril de 2016 se publicó la Ley N° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, en tanto que, el 7 de enero del año 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1352 por el que se amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delitos previstos en los artículos 397, 397-A y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106 referido al delito de Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y en el artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25475 que sanciona delitos de terrorismo.

La problemática detectada en la ley N° 30424 es que, en la búsqueda de promover una política privada de corrección e integridad, se concibe un modelo de prevención al que se le atribuye la capacidad de eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica en cuyo seno se ha cometido un

delito, pues este modelo de prevención, según el artículo 17° de la citada ley, prevé que la persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito o para reducir significativamente el riesgo de su comisión; y en su artículo 18° disponía que si en el curso de las diligencias preliminares dentro de una investigación, se acreditara la existencia de un modelo de prevención implementado, el fiscal provincial a cargo del caso dispondrá el archivo de lo actuado, siendo modificado con posterioridad adicionando una condición procedimental para formalizar la investigación preparatoria, que es que el fiscal cuente con un informe positivo de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV donde se analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención al que se le otorga el mérito de pericia institucional.

Finalmente, la norma en cuestión ha sido modificada en plena ejecución de la presente tesis a través de la Ley N° 31740 publicada en pasado 13 de mayo de 2023, en cuyo artículo 12 señala que está exenta de responsabilidad penal la persona jurídica que adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistentes en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos o reducir los riesgos de su comisión.

Entonces, se genera la necesidad de hacer varias interrogantes al respecto, como por ejemplo ¿la ley en cuestión, ha concebido una causal de

exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas tan solo con la acreditación de un modelo de prevención contenido en un programa de cumplimiento?, ¿resulta correcto imponerle a un fiscal penal archivar su caso ante la sola existencia del programa de cumplimiento?, ¿no devendría ello en la generación de impunidad a favor de personas jurídicas que incurran en algún tipo de responsabilidad?, ¿no sería mejor modular la responsabilidad a través de la figura de atenuaciones de acuerdo al contenido del programa de cumplimiento y las particularidades del caso en concreto?

Lo anterior, hace de manera necesaria tener que considerar la necesidad del estudio de esta problemática a la luz del análisis de las exenciones y atenuaciones de pena, su tratamiento dogmático, los efectos que devienen con cada una de ellas y verificar si es posible mejorar el tratamiento legislativo del modelo de prevención, con el único fin de obtener mejores resultados de corrección e integridad corporativa conforme a los fines propuestos por la normatividad antes aludida y evitar así se generen prácticas de impunidad.

Además, verificar como tópicos relacionados al tema problemático, si el tratamiento legislativo del modelo de prevención propuesto en la ley atenta contra el principio de libertad probatoria reconocido en el artículo 157º del Código Procesal Penal, que permite que los hechos objeto de prueba puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, compatible con el sistema acusatorio penal asumido por nuestro sistema jurídico y no con un sistema de prueba tasada, propio de los sistemas inquisitivos; además, se verificará si se estaría vulnerando el principio de titularidad de la acción penal contenido en el artículo IV del título preliminar del código procesal penal, el mismo que precisa que el Ministerio Público conduce y controla jurídicamente

los actos de investigación y tiene el deber de la carga de la prueba, estando obligado a actuar con objetividad en la indagación de los hechos constitutivos del delito, cuyo sustrato constitucional está contenido en los artículos 158° y 159° de la norma fundamental.

Un adecuado análisis de la figura de los modelos de prevención o *compliance programs* y el análisis de la forma en que se vienen concibiendo y aplicando en nuestro derecho interno, contribuirá a detectar sus deficiencias, debilidades y proyecciones a futuro, sirviendo así de un derrotero a seguir y que a la vez contribuya a su efectiva eficacia procesal y material en la lucha contra la criminalidad organizada.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. INTERROGANTE GENERAL

¿Cuál es la valoración que la Ley N° 30424 otorga a los modelos de prevención para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

1.3.2. INTERROGANTES ESPECÍFICAS

1.3.2.1. ¿Resulta adecuado valorar al modelo de prevención como una causal de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas?

1.3.2.2. ¿Resulta adecuado valorar al modelo de prevención como una casual de atenuación de responsabilidad penal de las personas jurídicas?

1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La valoración que la Ley N° 30424 otorga a los modelos de prevención para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas está concebida como una causal de exención de responsabilidad.

1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.4.2.1. Resulta inadecuado considerar al modelo de prevención como una causal de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.4.2.2. Resulta adecuado considerar al modelo de prevención como una causal de atenuación de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar cuál es la valoración que la Ley N° 30424 otorga a los modelos de prevención para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.5.2.1. Establecer si resulta adecuado valorar al modelo de prevención como una causal de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.5.2.2. Establecer si resulta adecuado valorar al modelo de prevención como una causal de atenuación de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.6. METODOLOGÍA

1.6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

En el presente proyecto de investigación se ha considerado uno de tipo dogmático – formalista, pues me abocaré a indagar aspectos conceptuales de las instituciones jurídicas y normas jurídicas de rango constitucional e infra constitucional que rodean nuestra situación problemática.

A decir de Witker (1991), ésta es una metodología que se contrapone a una de tipo realista – sociológico que abunda mayormente en analizar empíricamente la norma jurídica relacionada con hechos económico sociales y políticos y que tienen que ver más con la vigencia y eficacia de la misma.

En el mismo sentido, se propone una tesis jurídico descriptiva-explicativa porque se va a descomponer un problema jurídico en sus diferentes aspectos y que incluso podría devenir en una de tipo jurídico pro-positiva, pues, eventualmente se podría proponer cambios legislativos para superar la situación problemática planteada.

Se considera que la presente investigación se adapta claramente al tipo de investigación elegido porque el objeto de investigación es de carácter analítico o conceptual, pues a decir de Sánchez Fernández (2020) una investigación teórica se mueve principalmente en el ámbito

de las teorías, doctrina, interpretaciones o conceptualizaciones que se hacen de un determinado problema teórico.

En tal sentido, los parámetros de investigación serán alimentados por la doctrina nacional y extranjera sobre los *programs compliance* o modelos de prevención, así como sobre la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las causales de exención y atenuación de responsabilidad penal aplicables; del mismo modo, se acudirán a la jurisprudencia nacional y extranjera sobre el contenido de nuestras variables y seguramente se hallará casuística relacionada con el tema.

1.6.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

En cuanto al diseño de investigación, Sánchez Fernández (2020) dice que la manera más fácil de elaborar un diseño de investigación es seguir sin variaciones las pautas de un manual de metodología o del reglamento de una facultad, por lo que en la presente investigación me ceñiré estrictamente al diseño de nuestra escuela de post grado como diseño formal de investigación.

Asimismo, si se considera lo manifestado por Roberto Katayama (2023) se dirá que el diseño de investigación es *no experimental* porque se limitará a describir la realidad existente respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, los modelos de prevención o *programs compliance* cuya adopción se han verificado en la Ley 30424 y su concepción ya sea como causal de atenuación o exención de responsabilidad, se procederá a establecer las relaciones existentes entre dichas variables de estudio, sin manipulación ni control sobre las

mismas.

Es precisamente en base a lo anterior que en esta investigación cuyo enfoque resulta ser *cualitativo*, no se considerarán los tópicos referidos a la población y muestra, debido a que la investigación es de tipo dogmática descriptiva-explicativa.

1.6.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

Cuando se habla de técnicas, dice Sánchez Fernández (2020), que se está refiriendo a los procedimientos por medio de los cuales se recolecta la información o los datos vinculados a las variables de estudio. Por su parte, Nino Aranzamendi (2013) refiere que, además, son estrategias y análisis documentales utilizados para acopiar o procesar la información necesaria, que para el presente caso resulta ser información sobre el modelo de prevención o *program compliance* adoptado por la Ley N° 30424 y las causales de atenuación y exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Asimismo, los instrumentos son medios materiales útiles para el recojo de la información, de acuerdo al método que se utiliza. En el presente caso al analizar fuentes escritas o secundarias, se hará uso de instrumentos como fichas manuales o digitales, cuaderno de investigación, fotocopiado, escaneado, etc.

1.6.4. TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN:

Una vez recolectada toda la información necesaria, ésta debe ser procesada, pues ello conducirá al hallazgo de las evidencias y finalmente

permitirá evacuar nuestras conclusiones y a la postre considerar si la hipótesis de investigación se confirman o no.

Sánchez Fernández (2020) ilustra en ese sentido que son hasta cinco las operaciones típicas del procesamiento de la información, siendo éstas la *validación* que está referida a la corrección en la forma de cómo se ha reunido la información, la *clasificación* que consiste en la agrupación de datos según determinados criterios, la *selección* de datos o indicadores útiles, descartando así la información irrelevante, el *análisis* ordenado de la información y finalmente la *interpretación*.

Entonces, se utilizará el método dogmático interpretativo que permitirá conocer determinada tradición jurídica en los temas relacionados y los institutos jurídicos vinculados a nuestra investigación. También se hará uso del método hermenéutico, destinado a la interpretación lingüística y la interpretación de los textos jurídicos; asimismo se tendrá en cuenta el método analítico que permitirá descomponer los elementos de cada uno de los conceptos estudiados e ir de lo general hacia lo particular que en el presente caso viene a ser la realidad normativa en nuestro país, el método teleológico que busca encontrar la finalidad última para la cual se incorporó determinada norma en nuestro ordenamiento, buscando igualmente su verdadero espíritu y el método de la argumentación jurídica que consiste en encontrar razonamientos válidas y sustentadas para la elaboración final de nuestra tesis.

1.7. JUSTIFICACIÓN

1.7.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA:

Según lo expresado por Álvarez Risco (2021), la justificación teórica implica describir cuáles son las brechas de conocimiento existentes que la investigación buscará reducir, lo cual le otorga la importancia de desarrollar la investigación.

La presente investigación ostenta justificación teórica en la medida en que analizará a plenitud el origen y la naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento, la finalidad (deontológica) y la relación que ellos tienen con la determinación de responsabilidad penal de las personas jurídicas o corporaciones a nivel internacional (derecho comparado); para luego, en una etapa posterior, analizar la forma en que la legislación nacional ha acogido dicha institución en nuestro país y contrastar su tratamiento con instituciones de naturaleza penal, procesal penal y principios constitucionales, para verificar finalmente, si dicho tratamiento legislativo resulta compatible y adecuado para los fines propuestos.

1.7.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA:

El mismo autor Álvarez Risco refiere que la justificación metodológica implica describir la razón de utilizar la metodología planteada.

Para justificar la metodología que se utilizará se debe poner atención en los objetivos propuestos y si se considera que ellos tienen que ver con la determinación de la valoración que la Ley N° 30424 le otorga a los modelos de prevención para determinar la responsabilidad

penal de las personas jurídicas, resulta idónea remitirse a una investigación de tipo dogmático – formalista, pues el norte de la inquietud eurística significará indagar aspectos conceptuales de las instituciones jurídicas y normas jurídicas de rango constitucional e infra constitucional que rodean la situación problemática.

1.7.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA:

La justificación práctica, siguiendo siempre a Álvarez Risco, implica describir de qué modo los resultados de la investigación servirán para cambiar la realidad del ámbito de estudio.

La importancia de la presente investigación permitirá analizar no solo la normatividad vigente en cuanto al sistema de “*compliance program*” adoptado por el Perú, sino también detectar sus deficiencias, identificar la viabilidad de una mejora sustancial en el tratamiento de un modelo de prevención que lejos de imponer barreras procesales para la investigación del delito, suponga la concepción de reglas adecuadas que permitan contrastar y concebir a los modelos de prevención no solo como una causal de exención de responsabilidad; sino, eventualmente, como causal de atenuación de responsabilidad penal, en concordancia con el principio de culpabilidad penal y libertad probatoria adoptado por el sistema jurídico penal y procesal penal, respectivamente.

1.8. DEFINICIONES

Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Osvaldo Arteza (2013) considera que el concepto responsabilidad puede ser concebido de diferentes

formas, como por ejemplo con razones que tienen que ver como la originación de un hecho o aquellos motivos que determinan quién debe responder por el mismo. Para Cigüela Sola (2015) la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe analizarse desde la teoría de los sistemas, pues se estudia el funcionamiento de los sistemas sociales y se les sanciona por su falta de fidelidad al derecho.

A nuestro entender, la responsabilidad penal de las personas jurídicas está relacionada con la capacidad que tiene todo ente colectivo (asociación, comité, fundación, sociedad anónima, empresa en general u organismo colectivo privado) de poder soportar una imputación de carácter penal por la comisión de algún delito.

- **Programa de cumplimiento o “*compliance programs*”:** Tothar Kuhlen (2013) nos refiere que son un instrumento de autoregulación transferida desde el Estado hacia las empresas, en tanto que García Cavero (2019) nos ilustra que pueden ser definidos como el conjunto de medidas necesarias y permitidas que adopta una persona jurídica con la finalidad de prevenir la comisión de delitos por parte de sus miembros individuales o conseguir su oportuna detección, si es que no es posible prevenirlos.

Para nosotros, es una herramienta normativa con que cuentan las corporaciones o personas jurídicas con el objeto de prevenir, detectar y sancionar conductas anómalas y proscritas a sus empleados y/o funcionarios, procurando que en la vida institucional de las mismas rijan principios éticos de corrección e integridad.

- **Causal de atenuación de responsabilidad penal:** Cancho Espinal (2017) nos dice que el fundamento teórico más importante de la existencia de factores de

medición de pena, reside en que todo hecho tiene sus circunstancias, que no son otra cosa que factores o indicadores que hacen posible establecer la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor. Así, una causal de atenuación es una circunstancia externa a la conducta ilícita que está expresamente establecida en la ley con el fin de modular o menguar la determinación de la pena concreta al imputado, en el entendido de que ningún hecho delictivo es igual a otro, pues todo hecho tiene sus propias particularidades.

- **Causal de exención de responsabilidad penal:** García Caveró (2019), nos dice que a estas causales una parte de la doctrina las ubica como parte del ordenamiento jurídico y las concibe como normas permisivas que reconocen la primacía de ciertos intereses frente a bienes jurídicos lesionados, las considera como un descargo de imputación de quien provocó el hecho lesivo. A nuestro entender, resultan ser determinadas situaciones que contempla la ley para permitir la renuncia a sancionar una conducta ilícita por razones de utilidad social, conveniencia o de características especiales que se presentan en el autor del hecho.
- **Proceso penal:** El maestro Asencio Mellado (2015) nos ilustra en el sentido de considerar al proceso penal como un método dirigido al descubrimiento de los actos delictivos y de sus autores con el fin de que el *jus puniendi* del Estado pueda desplegarse, considerándolo además como una garantía del acierto de la decisión estatal y único medio para determinar la verdad de los hechos que forman parte de su objeto. Para nosotros, el proceso penal significa el conjunto organizado de actos procesales establecido por ley en el que se conjugan una serie de pasos a seguir desde el inicio de la investigación a cargo del Ministerio

Público hasta la sentencia final a cargo del Juez penal.

- **Etapa de diligencias preliminares:** Jordi Jaria i Manzano (2015) nos dice que las diligencias preliminares resultan ser una etapa anterior al arranque del proceso penal en sentido propio y que están destinadas a asegurar el elemento probatorio para sostener la respuesta punitiva del Estado y donde también cabe imaginar la necesidad de medidas cautelares destinadas a asegurar la ejecución de la sentencia penal. Para nosotros, es la primera etapa de la investigación donde se desarrollan actos urgentes destinados a evidenciar la existencia o no del hecho denunciado, su relevancia jurídico penal y su vinculación con persona determinada o por determinar. Es catalogada como una etapa pre procesal puesto que el proceso penal en sí se inicia con la disposición de formalización de investigación preparatoria que es posterior.
- **Principio de legalidad procesal:** El maestro Claus Roxin (2000) nos ilustra sobre este principio al referir que el principio de legalidad procesal enuncia, por un lado, que la fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente. Consideramos nosotros en consonancia con lo anterior, que es aquél que establece la obligatoriedad del funcionamiento de la maquinaria estatal (Ministerio Público y Policía Nacional) con el fin de dilucidar las circunstancias de un hecho criminal y obtener la sanción punitiva correspondiente en contra de los responsables del mismo.
- **Principio de titularidad de la acción penal y acusatorio:** Al respecto, Víctor Arbulú (2015), considera que el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en los delitos y nadie

puede arrogarse dicha función. Para nosotros, es aquel mandato contenido en nuestra Constitución Política del Estado y en la ley, mediante el cual se otorga al Ministerio Público como función exclusiva y excluyente, la de ejercitar la acción penal ante la verificación de un delito, lo cual genera dos consecuencias directas, la primera, que toda condena deba expedirse previo requerimiento acusatorio proveniente de la fiscalía como parte acusadora y la resistencia de la defensa con legítimo interés de defensa; y la segunda, la vinculación del órgano jurisdiccional a los términos de la acusación fiscal.

- **Prueba tasada:** Devis Echandía (2019) hace referencia que al abandonarse el proceso acusatorio y surgir el inquisitivo, se le dan al juez facultades de decisión, pero bajo muchas reglas sobre pruebas, guiados por el método escolástico, otorgándole determinados pesos de convencimiento judicial a los medios probatorios, como la cantidad de testigos, la confesión como prueba máxima procurada mediante el tormento, etc. Por tanto, creemos que la prueba tasada corresponde al sistema de tarifa legal, resultando ser un modelo de valoración probatoria típico del proceso penal de corte inquisitivo, donde existían las denominadas pruebas plenas y semi plenas, esto es, que se le otorgaba a priori un valor determinado a cada elemento de prueba, siendo la prueba de mayor valor la confesión del imputado. Resulta ser diametralmente opuesta al principio de libre valoración probatoria.

Fuerza Normativa de la Constitución: En palabras de Zagrebelsky (1995) la ley por primera vez viene sometida a una relación de adecuación y subordinación a lo establecido por la Constitución, lo cual coincide con lo manifestado por Prieto Sanchis (2005), quien nos ilustra que los principios constitucionales estimulan nuevas formas de razonamiento jurídico.

Este es un principio de interpretación de la Constitución que nos enseña que la norma jurídica de mayor rango es precisamente la carta magna y que todo el sistema normativo de menor jerarquía debe estar acorde a sus principios y mandatos.

Principio de Culpabilidad Penal: Para Binding (2009), el término culpabilidad resulta ser no solo presupuesto ineludible, sino también fundamento jurídico de la imposición de una pena, idea esencial complementada por Kunsemuller (2001) al considerar al principio de legalidad penal como una exigencia del respeto a la dignidad humana ya que la imposición de una pena sin culpabilidad supondría la utilización del ser humano para fines exógenos inaceptables. En palabras de Marcial Rubio (2021), consiste en que no puede haber responsabilidad penal objetiva.

1.9. ALCANCES Y LIMITACIONES

En este acápite se debe hallar referencia a algunas investigaciones que hayan desarrollado una temática similar a la de nuestra investigación.

De lo revisado en diferentes repositorios existen trabajos de investigación relacionados principalmente a la **responsabilidad penal de personas jurídicas**, pero desde una perspectiva positiva o negativa, tomando en cuenta los elementos que nos brinda la **teoría del delito**, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad e incluso la punibilidad.

Sin embargo, la presente temática investigativa está alejada de ello, pues conscientes ya de la necesidad de la incorporación de un verdadero sistema de responsabilidad penal para entes corporativos dentro de nuestro derecho interno, lo que tratamos de analizar es la respuesta que nuestro

sistema jurídico le ha otorgado a esta realidad, de lo cual no hemos encontrado antecedente alguno, por lo que resulta bastante novedoso dentro del contexto jurídico nacional.

Dentro de los alcances de la presente investigación se propone analizar la Ley 30424 y sus normas complementarias, reglamentarias y modificatorias a efectos de verificar el tipo de valoración que el sistema jurídico le ha otorgado a los programas de cumplimiento y su incidencia en la generación de una imputación penal en contra de las personas jurídicas en nuestro país.

En cuanto a las limitaciones, se considera como la única limitación trascendente está dada por el poco tratamiento que el tema elegido ha tenido de parte de la dogmática nacional, lo cual será seguramente suplido por herramientas metodológicas para el logro de los objetivos propuestos.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS VARIABLES O TÓPICOS CLAVE

2.1.1 LOS MODELOS DE PREVENCIÓN O “PROGRAMS COMPLIANCE”

El término “*compliance*” resulta ser uno de los términos de moda en el derecho penal del momento y literalmente podría ser traducido como “cumplimiento” y está referido a las medidas que la dirección empresarial en cumplimiento de su obligación de supervisión, debe adoptar para evitar la infracción de normas de rango jurídico penal por parte de sus empleados, conforme a lo precisado por Ivó Coca Vila (2013).

Es decir que, un modelo de prevención adoptado, debe constituirse en una serie de medidas y acciones concretas tomadas al interior de una corporación o ente colectivo, que impongan a todos y cada uno de sus miembros, incluyendo funcionarios, socios o empleados, el cabal cumplimiento de mandatos de integridad y a la vez prohibiciones de conductas proscritas por nuestro sistema jurídico penal, debiendo precisarse, además, las políticas de prevención, control, detección y sanción de las mismas.

A decir de Nieto Martín (2013) en el siglo XXI estamos siendo testigos de una transformación del modelo económico capitalista donde la *compliance* se ha convertido en una estrategia de control del comportamiento empresarial desviado y que a la vez ha provocado la muerte del aforismo jurídico “*societas delinquere non potest*”, ya que a través de normas de naturaleza mixta públicas – privadas se viene

imponiendo a las personas jurídicas mecanismos de prevención, control y sanción de comportamientos que promuevan la corrupción.

En buena cuenta, resulta ser un mecanismo que beneficia tanto al privado como al Estado, pues al interior de la corporación o ente colectivo, le va a permitir trabajar en su rubro, alejado de distorsiones o malas prácticas de sus integrantes, en tanto que, para el Estado, se convierte en una medida integrante de su política criminal destinada a detectar a tiempo, o en todo caso a sancionar comportamientos delictuales provenientes de los entes colectivos que mueven su economía.

2.1.2. CAUSALES DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

Como ya se ha dicho en líneas arriba precisadas, la culpabilidad opera como una especie de límite a la potestad sancionadora del Estado que está condicionada a la existencia de un reproche en contra del agente, pero no por sus condiciones personales o forma de vida, sino por el hecho cometido y su atribución al mismo, pero a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme al mandato normativo del artículo VII del título preliminar del código penal.

Precisamente, Pérez López (2021) afirma que del principio de responsabilidad penal establecida en la norma penal antes aludida se derivan los siguientes aspectos: 1) Que la pena es personal; 2) Que nuestro derecho penal es de acto y no de autor puesto que no se sanciona la personalidad del agente sino su conducta; 3) Que en el

desarrollo de la conducta se exija la presencia de dolo o al menos culpa;

4) Que al ser la culpabilidad una condición y medida de la pena, ésta se debe acreditar fehacientemente, acreditándose no solo su capacidad de motivación con la norma, sino que se haya podido comportar de acuerdo a esa motivación.

Siguiendo a este autor nacional, se establecerá que, para determinar la responsabilidad de una persona, deben existir ciertas condiciones de atribuibilidad como son las referidas a la *imputabilidad*, a la *conciencia de antijuricidad* y a la *exigibilidad de otra conducta*; y, si en el hecho investigado se presentaran factores que desestiman la existencia de una de ellas, se generará a favor del imputado una causal de exención de responsabilidad penal.

La condición de *imputabilidad* está referida a la capacidad psicológica que ostenta el sujeto para motivarse con la norma prohibitiva o prescriptiva, de tal manera que si se acreditara que no es capaz de comprender la naturaleza del acto (*elemento intelectual*) o no puede controlar o regular su conducta (*elemento volitivo*), será un sujeto inimputable y consecuentemente irresponsable del delito cometido. Se pueden citar ejemplos de anomalías psíquicas, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción o minoría de edad.

La condición del *conocimiento o conciencia de antijuricidad de su conducta* debe legitimarse a través de la acreditación de que el sujeto en verdad sabía lo ilícito de su conducta, salvo que, en esa representación mental, haya mediado algún tipo de error sobre la ilicitud del

comportamiento desplegado, en cuyo caso se denomina *error de prohibición*, error en uno o algunos de los elementos configurativos del delito, denominado *error de tipo*; o finalmente, el *error culturalmente condicionado* que es una causal de exclusión de responsabilidad penal por factores de raciocinio cultural y social del sujeto.

Finalmente, la condición de exigibilidad de otra conducta funciona cuando el sujeto pudo comportarse conforme al ordenamiento jurídico o abstenerse de actuar; a pesar de lo cual, realiza la acción típica, antijurídica y por supuesto culpable. Las eximentes de responsabilidad referidas a esta condición las podemos encontrar en el estado de necesidad exculpante o el miedo insuperable, por citar dos ejemplos.

2.1.3. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

Conforme lo manifiesta el maestro Prado Saldarriaga (2016) al citar a Antolisei, *circunstancia* resulta ser todo aquello que está en torno al delito, ostentando una naturaleza accesoria al ilícito mismo y que importa la existencia de factores o indicadores de orden objetivo y subjetivo que ayudan a identificar la intensidad del acto lesivo y consecuentemente, medir también la menor o mayor desvaloración de la conducta desplegada por el sujeto activo y el reproche generado en su contra.

En tal orden de ideas, se considera también las circunstancias atenuantes que representan una menor antijuricidad del hecho o una menor culpabilidad del autor por el mismo, lo cual va a desencadenar la imposición de una pena menor que se proyecta hacia el extremo inferior de la pena conminada.

El código penal peruano, reconoce en su artículo 46° un listado de ocho circunstancias atenuantes que son: a) La referida a la ausencia de antecedentes penales que no es otra cosa que la inexistencia de sentencias condenatorias en contra del sujeto concernido; b) El obrar por móviles nobles o altruistas que tiene que ver con las motivaciones pre existentes a la voluntad delictiva; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, que son dos sentimientos que pueden, eventualmente, afectar la culpabilidad del agente; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, que bien podría ser la necesidad apremiante de alimentos, medicamentos u otras circunstancias similares; e) El procurar voluntariamente la disminución de las consecuencias generadas por el delito consumado, que implica un proceso de reflexión del propio delincuente que viendo lo generado por su acto delictivo, decide intervenir nuevamente para reducir sus efectos lesivos; f) El reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado, también referida a la conducta posterior del sujeto activo; g) El presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido el delito, como señal de colaboración a la investigación y la administración de justicia; y finalmente, h) La referida a la edad del imputado en tanto ese factor hubiere influido en la ejecución de la conducta prohibida.

2.1.4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Se dice que existe responsabilidad penal cuando a una

determinada persona se le puede atribuir la comisión de un delito y por ello genera un merecimiento de sanción punitiva previamente estipulada en la ley. La idea de responsabilidad desplegada anteriormente parece sonar relativamente fácil; sin embargo, su concepción ha sido objeto de una serie de discusiones de naturaleza jurídica y filosófica a través de los siglos y que incluso hasta la actualidad no ha cesado, por lo mismo y a fin de no alejarnos demasiado del tema central de nuestro análisis, solo tomaremos los elementos más resaltantes de este vasto desarrollo. Inicialmente, precisaremos que, teniendo en cuenta tan solo un criterio objetivo/subjetivo, las construcciones de imputación penal antes de la Ilustración se basaban predominantemente en el aspecto objetivo o externo de la conducta, teniendo en cuenta sólo el resultado.

Barja de Quiroga (2018) al hacer referencia al sistema penal clásico nos indica que el positivismo hizo que todas las ciencias sean examinadas desde un punto de vista mecanicista y, por lo tanto, las leyes de la naturaleza eran las que regían incluso las ciencias sociales, lo que conllevó a que la concepción del delito esté regida por la causalidad y el resultado. El precisamente por ello que incluso a la teoría clásica del delito elaborada por los maestros Von List y Beling se le denominara *Teoría Causal* que básicamente concebía la acción como el movimiento corporal que causaba un resultado determinado en el mundo exterior y que causa y resultado estaban imbricados por una relación de causalidad. Como se podrá apreciar la imputación penal estaba regida básicamente por un punto de vista meramente objetivo que comprendía tanto la tipicidad como la antijuridicidad, mientras que el elemento

subjetivo estaba contenido recién en el elemento culpabilidad, por lo mismo tanto el dolo como la culpa se analizaban dentro del elemento culpabilidad.

Posteriormente, con Welzel y su *Teoría Finalista* la atención hacia el elemento objetivo se aleja de sí y reposa ya en el elemento subjetivo, considerando que lo relevante ya no es la causalidad, sino la voluntad humana que rige la acción en busca de una determinada finalidad. Por ello es que, según Barja de Quiroga (2018), el elemento subjetivo abandona la culpabilidad para situarse dentro del elemento subjetivo del tipo penal (tipicidad), con lo que se abandona el criterio objetivo de la acción para darle mayor relevancia al aspecto subjetivo.

En la época actual se han desarrollado otras teorías post finalistas como la *Teoría Funcionalista Sistémica* elaborada por Jacobs – discípulo de Welzel -, o la *Teoría Funcionalista de la Prevención Especial* de Roxin, a las que no nos referiremos en detalle no sólo porque nos alejaríamos del propósito del presente trabajo de investigación, sino también porque nuestro actual sistema de imputación penal está inspirado en la ya mencionada teoría final de la acción.

En base a lo anterior, se afirmará que la legislación interna peruana lleva a situarnos en el artículo VII del título preliminar del código penal reconoce *el principio de responsabilidad por el hecho propio y proscripción de responsabilidad objetiva*, disponiendo inicialmente que la imposición de la pena requiere ineludiblemente de la responsabilidad del autor, quedando para ello proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Como podrá apreciarse, este principio viene a ser la piedra

angular de todo el sistema punitivo por cuanto fundamenta los límites de la responsabilidad penal y la consecuente sanción en contra de los ciudadanos. Se dice esto porque, al proscribir todo tipo de responsabilidad objetiva, impone la necesidad de no sancionar a una persona fuera de los alcances de los elementos dolo o la culpa, lo que en materia penal es conocido como el principio de responsabilidad y que está desarrollado también en el artículo 11º del mismo código penal que aun cuando no otorga un concepto específico de lo que debe ser considerado como un delito, establece que en el sistema jurídico, se debe considerar como delito toda acción u omisión dolosa o culposa sancionada por la ley.

2.1.5. REPENSANDO LA FIGURA:

Pero toda esta elaboración y desarrollo doctrinal de muchos años fue concebida y pensada en términos de efectuar una imputación penal en contra de una persona física o individual, al amparo del postulado de origen romanista "*societas delinquere non potest*" en base a la cual la mayoría de los sistemas y países, entre los que naturalmente se encuentra el Perú, negaron la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, resultando iluso hasta hace apenas un par de décadas hablar de la generación de una imputación de carácter penal en contra de un ente colectivo.

Lo cierto es que el derecho se transforma en base al elemento fenomenológico de la realidad, al cual no puede dar la espalda. En esa medida cabe una pregunta, qué pasa cuando una persona jurídica es

utilizada para cometer hechos delictivos, es decir que resulta ser instrumentalizada para general peligro a toda una serie de bienes jurídicos como la propiedad, el buen funcionamiento de la administración pública, el medio ambiente, la estabilidad de factores de naturaleza económica de un país, etc.; o bien se detecta una organización corporativa que presenta defectos en su organización estructural que permiten evidenciar una suerte de actitud de predisposición delictiva, importando sólo el alcance de todo tipo de beneficios a cualquier costo, incluyendo políticas de soborno, esquivo de normas reglamentarias, acceso privilegiado e indebido de información sensible (como por ejemplo el último caso de compra de información clasificada del OSCE obtenida a través de piratas cibernéticos); en cuyos casos, será suficiente tomar mano del sistema penal convencional para sancionar sólo a personas físicas como directores, gerentes o administradores; o en su defecto, se tendría que pensar en nuevas fórmulas que viabilicen una mayor justicia de manera proporcional al daño ocasionado.

Para dar respuesta a estas interrogantes, se debe hacer referencia a los sistemas de *“heteroresponsabilidad y autoresponsabilidad”*.

Los llamados sistemas “vicariales” sustentan la denominada heteroresponsabilidad, la misma que consiste en la transferencia o traslado de la responsabilidad de la persona física hacia la persona jurídica o corporativa, para ello, el elemento importante a acreditar es la conexión existente entre la persona física y el ente colectivo, así como la forma en que éste último se vio beneficiado en base al acto indebido

(ilícito penal para efectos punitivos) ejecutado por aquél.

Por otro lado, para sustentar la autoresponsabilidad de la persona jurídica, no se dejaron de tomar en cuenta las constantes críticas a la transferencia de responsabilidad que si bien en derecho civil o administrativo son perfectamente sustentables, en derecho penal una transferencia de responsabilidad implica atentar en contra de los principios de justicia y equidad; y a la vez, atenta directamente contra el principio de culpabilidad, en la medida de que responsabilizando a la persona jurídica por un hecho ajeno cometido por una persona individual, se caería en la proscrita responsabilidad objetiva, por lo que se empezaron a genera nuevas tendencias doctrinales que apuntaban a una verdadera responsabilidad de personas jurídicas cuando se acredite algún defecto de organización.

2.2. IMPORTANCIA DE LAS VARIABLES O TÓPICOS CLAVE

2.2.1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Sin el ánimo de analizar la responsabilidad de personas jurídicas como institución dogmática puesto que se rebasaría el objeto del presente trabajo de investigación, se procederá a visualizar un panorama general de su evolución a nivel mundial y su recepción en el sistema jurídico peruano.

Zúñiga Rodríguez (2020), refiere que el derecho comparado resulta ser una herramienta metodológica importante para buscar soluciones ya impuestas en otros países, respecto de problemas

dogmáticos y prácticos, como en este caso podría ser la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, asimismo nos brinda un panorama bastante claro de cómo es que la dogmática, la legislación y la propia jurisprudencia se han comportado con este neurálgico tema.

La misma autora refiere, que por un lado tenemos a legislaciones que se resisten a concebir la responsabilidad de las personas jurídicas como en **Alemania**, que mantiene un fuerte arraigo en la concepción clásica de la teoría del delito, reservando como intangibles figuras dogmáticas como la antijuridicidad y culpabilidad, cuya capacidad de manifestación está reservada sólo para personas físicas, en consecuencia, los entes colectivos y asociaciones de personas resultan ser incapaces de ejecutar una acción penalmente sancionada.

Así el país Bávaro considera que las personas jurídicas actúan a través de personas físicas, quienes vienen a ser sus representantes u órganos de gestión que serían sobre los que debe recaer la imputación penal. Por su parte, las infracciones a la ley en las que incurran los entes colectivos son consideradas como contravenciones o infracciones al orden que no requieren determinación de culpabilidad, pero que pueden merecer sanciones diferentes a las penales (consecuencias accesorias) como multas, comiso de bienes, incautación de herramientas y producto del comportamiento ilícito, entre otros. Sin embargo, ante la verificación de la poca eficiencia de estas medidas, en el entendido de que dependían de la acción penal principal en contra de personas físicas, en el año 1986 se ejecutó una reforma, sobre todo en cuanto a los delitos económicos se refiere, donde esta accesoriedad desapareció, de tal

manera que ahora se puede imponer estas medidas de manera directa cuando se compruebe que la persona jurídica, a través de su representante, ha incurrido en un acto antijurídico.

En cuanto a la casuística, se deben resaltar los emblemáticos casos de *Siemens*¹ y *Volkswagen*², que generaron toda una corriente de opinión a fin de incorporar dentro del sistema jurídico verdaderas sanciones penales en contra de personas jurídicas, a pesar de lo cual el Tribunal Constitucional Alemán ha mantenido la postura de que sólo se puede imputar penalmente a la persona jurídica a través de la actuación de sus representantes u órganos de gestión.

En el caso de *Italia* se debe precisar que la figura bajo análisis está delimitada por el artículo 27.1 de la Constitución que establece expresamente que la responsabilidad penal es personal, precisamente en atención al principio de culpabilidad que nos conduce a sostener sólo una responsabilidad de tipo subjetiva, con lo que se concluye que resulta improbable que se pueda responsabilizar penalmente a las personas jurídicas.

Lo anterior se condice con el contenido del artículo 197º del código penal italiano que establece una responsabilidad de tipo subsidiario en contra de la persona jurídica que se ve involucrada en un evento delictivo por su vinculación con el autor del hecho. Esta responsabilidad subsidiaria, contenida incluso en la reforma del año

¹ Empresa que a partir del año 2003 se vio envuelta en un escándalo por pagos de un aproximado de 420 millones de euros en sobornos a una serie de funcionarios públicos en diferentes países con el fin de acceder a contratos y licitaciones.

² Creó un software que reducía la medición de emisión de gases tóxicos de sus motores, a pesar de ello, la agencia de protección al medio ambiente alemana verificó con posterioridad que la emisión de gases era hasta en cuarenta veces superior a los niveles permitidos.

1981 de la Ley N° 689/1981 implica tan solo una sanción de tipo pecuniaria, lo cual hace que en el país itálico se haya generado de manera paralela dos tipos de responsabilidad, una de tipo civil subsidiaria proveniente de la norma anotada y otra de tipo administrativo penal generada en la década de los noventa por la promulgación de leyes en temas económicos y financieros que permitían la posibilidad de imponer fuertes multas a las empresas de manera directa y sin las garantías establecidas para una sanción de tipo penal.

Lo anterior lleva a establecer inicialmente, que a pesar de la existencia de una fuerte corriente dogmática que como consecuencia de la actuación del crimen organizado requiere la incorporación de la figura de la responsabilidad de las personas jurídicas, ello no ha sido posible aún debido a lo inamovible que se encuentra el dogma del “*societas delinquere non potest*” en base a la concepción de que la responsabilidad es estrictamente personal; y finalmente, que se ha optado por la aplicación de un derecho administrativo-penal donde sí cabe la posibilidad de responsabilizar a un ente colectivo, cuya manifestación más clara la tenemos en la dación del Decreto Legislativo N° 231/2001 que regula *la responsabilidad administrativa de los entes*, que en realidad es una responsabilidad de tipo cuasi penal ya que resulta ser derivada de la comisión de un delito y establecida por un juez penal dentro de un procedimiento también de tipo penal.³

Situando la realidad de **Francia**, se puede afirmar que este país

³ Más adelante, cuando toquemos la realidad peruana, analizaremos los detalles de esta ley que según la opinión de algunos autores en la práctica sirvió de modelo para la dación de una ley similar en nuestro país.

estuvo alejado de aceptar la responsabilidad de las personas colectivas en base a lo estipulado en el código napoleónico del año 1810 que consagró el principio de responsabilidad personal de las penas, ni siquiera las penas de multa podían imponerse a una persona distinta a la persona natural o física; sin embargo, en la década de los años setenta del siglo pasado, la legislación francesa sufrió una serie de modificaciones relacionadas con la protección al consumidor donde ya se contemplaba la posibilidad de que las empresas podrían ser sujetas a determinadas sanciones. Al final de toda esta impronta reformista todo el trabajo de la Comisión de Reforma del Código Penal alcanzó en el año 1983 un anteproyecto que terminó con la redacción del famoso artículo 121º que establecía que *“las personas jurídicas, con excepción del Estado, son responsables penalmente...”*. Esta norma se vio reflejada finalmente en el código penal francés que entró en vigencia en el año 1994 y donde para generar responsabilizar penal a todas las corporaciones de derecho privado, sin importar si su fin es lucrativo o no, las asociaciones, sindicatos, fundaciones, partidos políticos, etc., sólo se requería que estén constituidas con personalidad jurídica, conforme a las formalidades que contempla su legislación civil; además del *elemento objetivo* que consiste en la realización de un delito o infracción a cargo del representante u órgano representativo de la sociedad y el *elemento subjetivo* referido a que la conducta sea como consecuencia de un actuar por cuenta de la persona jurídica.

En cuanto se refiere a la responsabilidad del representante, el mismo artículo 121º establece que la responsabilidad del ente colectivo

no excluye la de la persona física que actuó por cuenta de aquél, lo cual ha sido reforzado por diversos pronunciamientos jurisprudenciales que se decantan por establecer una responsabilidad indirecta o por reflejo, es decir que se debe probar la conducta ya sea dolosa o culposa del representante para generar una responsabilidad colectiva, lo cual en la práctica traía muchos problemas por las dificultades que trae consigo en este tipo de casos individualizar la responsabilidad personal de los sujetos.

Por lo mismo, la jurisprudencia en los últimos veinte años se ha orillado a considerar la procedencia de la responsabilidad directa y autónoma de la persona jurídica en tres supuestos: 1) En delitos no intencionales por negligencia, imprudencia o infracción del deber de cuidado; 2) Cuando la infracción proviene de la organización de la propia persona jurídica; y 3) Cuando el delito resulta ser una consecuencia de una decisión colegiada y no es posible perseguir a persona física alguna por falta de pruebas concretas.

El caso más emblemático de responsabilidad colectiva en Francia parece ser el caso de *France Telecom* que a partir del año 2005 empleó una política de reestructuración que tenía como finalidad el despido de veintidós mil empleados, diseñándose así una estrategia de humillaciones, traslados, malos tratos, presiones sistemáticas que terminaron con 35 trabajadores suicidados. Finalmente, luego de un largo proceso judicial, se encarcelaron a varios dirigentes de la empresa, pero a la vez se condenó a la empresa al pago de una serie de multas resarcitorias a favor de los agraviados.

En cuanto a la realidad en **Portugal** se debe hacer expresa referencia al artículo 11º del código penal de ese país que establecía: *“Salvo que la ley prevea lo contrario, son objeto de responsabilidad penal las personas naturales”*.

Como se podrá comprender, a partir de esta norma se generaron leyes que admitían la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, sobre todo en caso de delitos fiscales, relacionados al medio ambiente, al sistema financiero y monetario, a la banca, comercio desleal, etc. Incluso en el año 2007, se dio la Ley Nº 59/2007 a través del cual se creó el Registro Criminal de Personas Colectivas como una forma de apoyar esta postura de responsabilizar a las compañías privadas por actos delictivos cometidos en su seno o entorno.

Finalmente, hay que precisar que, su legislación establece también dos elementos de procedencia de la responsabilidad que son: 1) cuando el delito ha sido cometido por personas que ocupan un puesto directivo en nombre y en interés del ente colectivo, y 2) o por cualquier persona que actúe bajo la autoridad de aquellos en ejecución del incumplimiento de sus funciones de supervisión y control. Ahí es donde entran a influenciar los programas de cumplimiento efectivo o *compliance programs*, a los que por ahora no nos referiremos ya que serán analizados más adelante.

En **España**, conforme lo afirma José de la Cuesta (2015), existió una reforma en el año 2003 a través de la Ley Orgánica Nº 15/2003 que entró en vigor el 01 de octubre del año 2004 y donde se abordó una real y tangible responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que

se modificó el artículo 31° del código penal a través de una adición consistente en establecer una responsabilidad directa y solidaria del pago de la pena de multa por parte de la persona jurídica, lo que marcó el inicio de todo el proceso de incorporación de este tipo de responsabilidad en el fuero penal.

2.2.2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ

Peña Cabrera Freyre (2011) afirma que los focos de peligrosidad que se generan en las corporaciones y los entes colectivos deben ser combatidos y neutralizados; sin embargo, duda que esta labor deba de partir desde el derecho penal a través de la imputación de responsabilidad penal a los entes colectivos, ya que nuestro derecho penal tiene estructuras que dirigen la imputación jurídico penal hacia una persona física, considerando tópicos como la acción, la culpabilidad y el principio de personalidad de las penas.

Es decir que, al igual que la mayoría de autores nacionales, considera que la capacidad de acción la tiene sólo una persona física, en el entendido de que el elemento volitivo de ésta sólo puede ser desplegada como manifestación de su capacidad psíquica, capacidad que le es negada a un ente colectivo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Casación N° 134-2015-Ucayali donde se dejó muy en claro que nuestro código penal no regula la

responsabilidad penal de la persona jurídica porque la acción como manifestación de la personalidad tan solo puede ser atribuida a un ser humano como centro anímico-espiritual y sus efectos se manifiestan únicamente en la esfera corporal o somática del sujeto.⁴

A pesar de lo anterior, García Caveró (2019) sostiene que la ley N° 30424 fue expedida como condición mínima exigida por la OCDE⁵ y que, si bien su nomenclatura hace referencia a una presunta responsabilidad de tipo administrativo para las personas jurídicas ante la eventualidad de un hecho criminal cometido en su seno, resulta claro, por la fisonomía de la norma, que en realidad se trata de una responsabilidad de tipo penal.

Lo referido anteriormente tiene coherencia, si se toman en cuenta factores esenciales del contenido de la ley, así, la responsabilidad de la persona jurídica tiene su origen en la comisión de un delito, que a la vez es investigado por el Ministerio Público como ente persecutor y finalmente, la sanción a imponerse la debe determinar un juez penal en base al requerimiento acusatorio que evacúe el fiscal del caso, a lo que se tendría que agregar la imposibilidad de cuestionar dicha sanción en un proceso contencioso administrativo, lo cual nos da como resultado de que en realidad estamos ante una responsabilidad de tipo penal y no administrativa.

⁴ Fundamento *Quinto* de la referida sentencia.

⁵ La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico es un organismo internacional que promueve políticas que favorezcan determinados objetivos como prosperidad, igualdad de oportunidades, bienestar social, entre otros.

2.3. MODELOS DE VARIABLES

Dentro de la presente tesis de investigación se consideran dos variables de tipo cualitativas porque éstas no son cuantificables numéricamente, como normalmente se presentan en una investigación pura y de tipo dogmática como el presente caso; así, la variable independiente será la valoración de los modelos de prevención en la Ley N° 30424, la misma que no sufrirá ningún tipo de afectación o variación durante toda la investigación; en tanto que, la variable dependiente será la causal de atenuación o exención de responsabilidad de las personas jurídicas que si puede ser susceptible de ser modificada o de presentar algunas variaciones.

2.4. ANÁLISIS COMPARATIVO

2.4.1. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO

Para conocer un poco de ello, se debe volver al 23 de febrero del año 1909 cuando la Corte Suprema de Justicia de los estados Unidos en el caso *New York Central & Hudson River Railroad vs. United States*, se decantó a favor de la responsabilidad de las corporaciones o personas jurídicas como una forma de lograr que sus directivos controlen mejor a sus empleados bajo principios de la debida diligencia, control de mando, siendo este la sentencia más antigua que se tiene sobre el *corporate compliance*.⁶

⁶ Extraído del artículo: “La histórica sentencia que consagró la responsabilidad penal de la persona jurídica en los EE.UU.”, escrito por Dino Carlos Caro Coria, presidente de la Asociación Peruana de Compliance. En: Caro&Asociados.

Ya en tiempos modernos, afirma Ulrich Sieber (2011) que escándalos empresariales como los de *World-Com*, *Enron*, *Parmalat* y *Flowtex* han hecho que el derecho penal económico se decante por los programas de “*compliance*” como una forma adecuada de luchar contra actos de corrupción empresarial.

Según este autor, precisamente fue el profesor Klaus Tiedeman quien inició investigaciones sobre la aplicación de estos programas de cumplimiento desarrollados en EE.UU. y consideró que también podrían tener relevancia en Alemania e influir determinadamente en el derecho penal de la empresa. Fue precisamente en dicho país, donde se han incorporado ya hace muchos años departamentos de “*compliance*” en las instituciones crediticias con el objeto de luchar contra el delito de lavado de dinero y ya para el año 2007 eran más de 1,100 empresas las que habían adoptado previsiones normativas en contra de la criminalidad económica.

Después de ello, la figura jurídica no paro de ser difundida y se extendió a varios países de Europa y luego hacia esta parte de nuestro continente, siendo Chile el país donde se ha desarrollado con mayor fuerza una doctrina y legislación sobre los *compliance*.

2.4.2. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO INTERNO

En el país no se conoce a nivel normativo antecedente alguno sobre modelo de prevención o “*programs compliance*”, siendo consecuentemente la Ley N° 30424⁷ la que introdujo el tema, en buena

⁷ En adelante La Ley.

cuenta, conforme lo refiere su propia etiología regula la responsabilidad administrativa (responsabilidad penal) de las personas jurídicas.

En efecto, hasta antes de esta ley, la única forma de vincular a un ente corporativo a un proceso penal era a través de las *consecuencias accesorias* establecidas en el artículo 105 del código penal, sin embargo, éstas son de tipo accesorio a la pretensión principal que viene a ser la sanción a la persona individual o física.

Con posterioridad, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS mediante el cual se aprobó el Reglamento de la ley que contiene una clasificación de las personas jurídicas que se pueden someter a un modelo de prevención, los principios que rigen a los modelos de prevención, la gestión de riesgos, los procesos y responsabilidades, los elementos mínimos que debe contener un modelo de prevención, su implementación y la participación de la Superintendencia de Mercado de Valores como ente verificador, lo cual será materia de estudio y procesamiento en la fase correspondiente.

2.5. ANÁLISIS CRÍTICO

2.5.1. DERECHO PENAL ECONÓMICO

Como se sabe, el derecho penal resulta ser una disciplina jurídica llamada a sancionar conductas que previamente están proscritas por el orden jurídico. Básicamente, es la propia sociedad y el Estado a través de políticas criminales, los que se encargan de identificar determinados bienes jurídicos que merecen ser protegidos mediante la denominada criminalización primaria, es decir, la prohibición expresa de determinada

conducta plasmada en un mandato legal, bajo amenaza de sanción en caso de ser cometida.

A decir de Lascuráin (2017), la denominación “*bien jurídico*” debe reservarse para referir a lo protegido por la norma, es decir que está concebido como una especie de instrumento ideado por la dogmática penal para indicarnos cuál es el objeto inmediato de protección de la norma. Podremos identificar así, bienes jurídicos como la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, el buen funcionamiento del Estado y en general todo bien objeto de protección que cumpla con la rigurosidad y alcances del principio de lesividad.

La apreciación anterior, orilla a pensar que los bienes jurídicos son cambiantes o que puedan evolucionar de acuerdo a la realidad de las sociedades o a la necesidad o ausencia de necesidad de su reconocimiento jurídico legal, por decirlo de otra manera, un bien jurídico que ahora es protegido, mañana más tarde puede perder dicha protección por circunstancias de índole de realidad social, acuerdo político, coyuntural, etc.

Algo similar ocurre con la economía, que, conforme a las necesidades del mundo actual, en consonancia con el fenómeno de la globalización, el desarrollo tecnológico en las transacciones comerciales, la aparición del fenómeno del lavado de dinero de procedencia ilícita, la utilización de corporaciones empresariales para la generación de fraudes millonarios, entre otras nuevas formas delictivas, han hecho que la aparición del derecho penal económico resulte ser una necesidad ineludible.

Conforme lo menciona Rafael Berruezo (2022), el derecho penal económico se ocupa básicamente de la estabilización de normas de conducta indispensables para la pervivencia del vigente orden económico, es decir que las normas del derecho penal económico proscriben y sancionan comportamientos que afectan el desarrollo de un sistema económico y sus instituciones. En esa medida es que se dice que el contenido del derecho penal económico está dado por todas aquellas normas jurídicas que protegen de comportamientos irregulares a los procesos de compra y venta de bienes y servicios, a los protocolos aduaneros para el ingreso y salida de productos, obligaciones tributarias, correcto régimen cambiario, respeto de normas de naturaleza bancaria y financiera, seguros y reaseguros, procedimientos concursales y demás.

Por su parte, Lamas Puccio (2007) refiere que el derecho penal económico es la parte del derecho penal que se concibe en torno a la actividad económica y empresarial, siendo su objeto de protección precisamente el orden económico que se desarrolla en base a determinadas reglas y valores individuales y públicos de determinado país, sancionando finalmente conductas que atentan contra el normal funcionamiento de dicho orden.

Se debe menciona también, a la par del derecho penal económico, al derecho penal de la empresa, que mantienen una de la otra una relación de *género – especie*, en el entendido que éste último pertenece al primero y resulta inevitable mencionarlo porque es precisamente desde la empresa y los grupos corporativos donde se

genera gran parte de la delincuencia de naturaleza económica, muchas veces formando parte de una estructura organizada conforme lo evidenció nuestra inmediata realidad peruana con el caso *Odebrecht*.

Este tipo de delincuencia llamada por el maestro *Sutherland* como “*delincuencia de cuello blanco*”, aprovecha determinadas condiciones del sistema para poder desarrollar su actividad ilícita, como por ejemplo la complejidad del sistema económico, su internacionalización o transnacionalización, el abuso de posiciones de poder dentro de la economía de un país o una región, la generación de una fachada de legalidad de sus actividades, por supuesto, siempre con la intención de garantizar la impunidad de sus anómalas políticas y conductas.

2.5.2. AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder completar el análisis dogmático se tuvo que indagar sobre cuáles son las atribuciones que nuestro sistema jurídico le reserva al Ministerio Público respecto de la investigación del delito, en esa medida nos remitimos a lo establecido por los incisos 4) y 5) del artículo 159° de la Constitución, que le otorgan atribuciones exclusivas sobre el ejercicio de la acción penal pública, el deber de la carga de la prueba y la conducción de la investigación.

Lo anterior resulta relevante puesto que la distribución de roles diseñado en nuestro código procesal penal no funcionaría en lo absoluto, si es que el Ministerio Público no gozara de amplios márgenes de autonomía e independencia que le permitan ejercer sus funciones de

persecutor del delito, sin que de por medio estén únicamente el irrestricto respecto al orden jurídico y orden constitucional.

En efecto, según los roles propuestos por los principios que ilustran nuestro proceso penal, el Ministerio Público es quien se encarga de dirigir la investigación y se encarga de diseñar la estrategia de persecución penal, convirtiéndose en parte procesal frente a la defensa del imputado, en tanto el juez es un tercero que se encuentra en medio de ambos contendores y resolverá la litis a favor de uno u otro ateniendo únicamente a la valoración probatoria que se desarrolle en un juicio público, oral y contradictorio.

Por ello resulta relevante que en la toma de decisiones de la fiscalía al interior del proceso ya sea para formalizar la investigación preparatoria o para acusar, no se encuentre ningún tipo de escollo o barrera que pueda limitar la actividad persecutoria y la búsqueda de una sanción penal en contra de quien ha delinquido.

2.5.3. LA CONSTITUCIÓN Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Como se sabe, la Constitución, en palabras de Ruiz Manero (2012), resulta ser el documento normativo situado en el vértice del sistema jurídico donde, por un lado, se establecen las diversas competencias de los órganos del Estado y por el otro, se pone límites y proporciones al ejercicio de dichas competencias, precisamente contenidos en los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Con ello, conforme lo precisa Gálvez Villegas (2013), el Estado Constitucional de Derecho consolida su cohesión, coherencia y unidad,

donde una norma suprema y fundante regula todas las relaciones de los poderes supremos con los ciudadanos y donde las condiciones de validez de las leyes ya no solo tienen que ver con las formalidades de producción, sino también con su contenido mismo y el respeto a los valores y principios constitucionales vigentes.

En esa línea de ideas, a continuación, se desarrollarán algunos principios constitucionales que tienen vinculación directa con nuestro tema de investigación y las variables concernidas.

2.5.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Para ejercer la función de perseguir el delito, el Estado debe contar con determinados mecanismos previos como la expedición de leyes que se van incorporando al ordenamiento jurídico penal y como sabemos el único que puede expedir normas que limiten las libertades ciudadanas es el poder legislativo, el que también determinará los comportamientos proscritos y las sanciones que correspondan.

Conforme lo afirma Velásquez Velásquez (2020), desde el punto de vista jurídico, el principio de legalidad se acuñó con Feuerbach en 1801 con el aforismo "*nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum, crimen sine poena legali*" que nos brinda claramente el mandato de que previamente debe existir la ley penal donde esté determinada con claridad las acciones o conductas delictivas que satisfagan la función preventiva e inhibidora de proyecciones delictivas en la sociedad.

En esa medida, esa ley penal debe llegar con toda claridad a los destinatarios que son los ciudadanos, por lo que deberá cumplir con

ciertas características que obedecen a criterios de ser *estricta* sin tomar mano de analogías, ser *cierta*, es decir que tanto las conductas punibles como las consecuencias jurídicas deben estar especificadas de manera clara y precisa; y además ser *previa* puesto que toda norma debe regir hacia adelante en el tiempo, estando proscrita toda retroactividad que perjudique al procesado.

Nuestra jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de este principio en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC donde se desarrolla la idea de que *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”*.

Complementamos la idea del principio de legalidad citando otra jurisprudencia del máximo intérprete constitucional recaída en el expediente N° 03987-2010-PHC/TC en la que se hace referencia a la consagración del principio de legalidad no solo con tal, sino también como derecho subjetivo constitucional, detallando: *“... como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en*

una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

2.5.5. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Zaffaroni (1982) refiere que la culpabilidad resulta de la aplicación de “*nullum crimen sine culpa*” lo que conlleva a afirmar que no hay pena sin reprochabilidad y, sobre todo, sin que el autor haya tenido la posibilidad exigible de conducirse conforme a derecho. Precisamente, ese concepto nos lleva a afirmar que la autodeterminación de la voluntad humana llega a ser el presupuesto necesario del principio de culpabilidad.

Es decir que, en la culpabilidad se exige inicialmente que el sujeto activo sea una persona que esté en capacidad de motivarse por el mandato legal impuesto como contenido normativo; y en segundo lugar, que haya tenido la posibilidad de comportarse conforme a dicho mandato.

Por su parte, Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga (2011) citando a Roxin, recuerdan que la culpabilidad se vincula a quien ejecuta un acto típico y antijurídico a pesar de que es capaz de conocer el derecho, estar en posibilidades de ser influenciado por dicho conocimiento y estar en condiciones de verificar su acatamiento. Se consideran como elementos resaltantes, la capacidad de culpabilidad otorgada por las condiciones personales del agente, su imputabilidad, precisamente por poseer facultades como para conocer el carácter delictuoso de su conducta y el reproche proveniente de su concreción conductual en contra del

mandato normativo.

Diego Manuel Luzón (2014) también hace alusión a la llamada concepción normativa de la culpabilidad desarrollada por Frank desde el año 1907, según la cual para que exista culpabilidad se precisa el elemento reproche o reprochabilidad y la exigibilidad de otra conducta, pues si al sujeto se le podía exigir jurídicamente tal abstención, habrá culpabilidad, pero si por el contrario, por determinadas causas le fuera inexigible la mencionada abstención, habrá inculpabilidad.

Finalmente, en cuanto a la culpabilidad colectiva, Ciguela Sola (2015) refiere que el problema de la culpabilidad empresarial quedaría resuelto gracias al tratamiento de los delitos desde una perspectiva generada en la teoría de los sistemas de Luhmann, el mismo que permitirá la generación de responsabilidad penal de entes colectivos debiendo darse ciertas condiciones, entre las que menciona el hecho de no considerar al sujeto ya como un ente antropológico, sino como un sujeto de comunicación social, desligándolo del concepto de acción y reemplazándolo con el de comunicación; en tanto que el elemento subjetivo conciencia es reemplazado por uno nuevo de naturaleza autorreferencial o autopoietico que le da a la corporación definida autonomía e independencia aun cuando sus miembros individuales pudiesen cambiar; y en cuanto al tema de la motivación normativa, se cambia el concepto de norma como orientación de conductas por el de expectativas normativas esperadas por todos los miembros de la comunidad, que finalmente espera que todo ente colectivo ostente una correcta organización y cuando esto falla, precisamente la persona

jurídica se hace acreedor de responsabilidad por los defectos detectados en la misma.

2.5.6. PRINCIPIO DE CORRECCIÓN FUNCIONAL

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC del 08 de noviembre de 2005, caso Lizana Puelles contra el JNE, este principio fue desarrollado como aquella previsión que debe ser tomada en cuenta cuando se hace un trabajo de interpretación constitucional, consistente en que se deben respetar las funciones y competencias que el constituyente le ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, puesto que, el hecho de desvirtuarlos, afecta el equilibrio inherente al Estado Constitucional del Derecho.

2.5.7. PRINCIPIO DE FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

En la misma sentencia a la que se ha hecho referencia en el acápite anterior nuestro máximo intérprete constitucional nos ha recordado que se debe considerar y respetar a la Constitución como norma jurídica de mayor rango y vinculante *in toto* y no solo parcialmente, lo cual quiere decir que, la vinculación normativa de la carta fundamental alcanza a todo poder público constituido y a la sociedad en general; además, que se debe tomar en cuenta de manera conjunta con los principios de *coherencia normativa, concordancia práctica, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y principio de Estado Social y Democrático de Derecho*.

2.5.8. PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE NORMAS

En cuanto a este principio se debe afirmar que está contenido en el artículo 51º del texto fundamental que reconoce a la Constitución como norma que prevalece sobre toda norma legal y que según Marcial Rubio (20121), para la gradación normativa contenida en dicho dispositivo se debe utilizar una conjugación de principios como el principio de constitucionalidad, principio de legalidad, principio de subordinación subsidiaria y principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo, conforme a lo desarrollado en la sentencia expedida en el expediente N° 0145-99-AA/TC de fecha 08 de setiembre de 1999, demanda de amparo interpuesta por Industria de Confección Textil S.A. y otras.

2.5.9. PROCESO PENAL, SISTEMAS PROCESALES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Como ya se ha hecho referencia en el ítem de conceptualización, el proceso penal viene a ser el conjunto organizado de actos procesales establecido por ley en el que se conjugan una serie de pasos a seguir desde el inicio de la investigación a cargo del Ministerio Público hasta la sentencia final a cargo del Juez penal.

Pero este proceso penal tiene una relación directa con el tipo de Estado, el respeto a los derechos fundamentales, la existencia de garantías ciudadanas ante cualquier amenaza o vulneración de esos derechos y finalmente, como no, también respecto de la forma de obtener, incorporar y valorar los medios probatorios para la sentencia

final.

Devis Echandía (2019), dice que prueba es el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen, lo cual nos lleva a diferenciar los medios probatorios de la prueba en sí, siendo los primeros los vehículos a través de los cuales se lleva la información hacia el juez, delante del cual se actúa propiamente la prueba, cuya escena estelar es el juicio oral.

Estando a que los sistemas procesales se encuentran en directa relación con el tipo de Estado vigente, procederemos a detallar dos de los sistemas que para los fines de la presente investigación resultarán útiles, como son el *sistema acusatorio* y el *sistema inquisitivo*, precisando además sus principales características.

El mismo Devis Echandía refiere que después de la caída del Imperio Romano el proceso judicial pasa del sistema acusatorio al sistema inquisitivo penal riguroso, detallando sus principales características de las que resalta su antagonismo en sus diversos aspectos, como por ejemplo: En cuanto a su fisonomía, el sistema acusatorio se presenta una verdadera contienda entre dos partes que es la parte acusada y la parte acusadora, en tanto que en el inquisitivo el juez toma partido y directo interés en el resultado del proceso puesto que obra a nombre del Estado.

Otra de las diferencias resaltantes está referida a la forma de inicio del procedimiento, que en el caso del acusatorio requería una acusación de parte del ofendido o de sus familiares directos, mientras que en el

inquisitivo podía iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona y el juez lo conduce oficiosamente hasta el final. Del mismo modo, en cuanto a los sujetos procesales legitimados, en el acusatorio se identifican al acusador, al acusado y al juez que tiene una función de árbitro entre ambas partes, situación diferente del inquisitivo que el acusado se encontraba solo frente al juez que tenía directo interés en el resultado del proceso.

Otro aspecto relevante, es las condiciones de oralidad y publicidad en que se desarrollaba el proceso en el sistema acusatorio, en tanto que en el inquisitivo primaba la escrituralidad y el secretismo de la investigación puesto que el acusado no conocía los cargos ni las pruebas que se estaban actuando en su contra.

Finalmente, el aspecto más relevante relacionado con el tema que se expone, es sobre la valoración del bagaje probatorio, que en el caso del sistema acusatorio estaba regido por la libertad del juez para apreciar la prueba de acuerdo a su sana razón o sana crítica, su experiencia y su educación, en tanto que en el inquisitivo existe un sistema de prueba tasada regida por leyes que obligan al juez a aceptar un valor pre concebido, sin dejarle libertad de razonamiento.

La jurisprudencia también ha tenido una relevante sentencia expedida en la Casación N° 01-2008 - La Libertad del 15 de febrero del año 2008 desarrollando la siguiente idea: *“En nuestro sistema procesal, la prueba se rige porque el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignados un valor*

predeterminado y que tienen la necesidad de ser evaluados de forma global al momento de expedir sentencia”.

CAPÍTULO III

MARCO REFERENCIAL

3.1. RESEÑA HISTÓRICA

Dentro del sector en que se desarrolla la presente investigación, se debe encontrar referencia ineludiblemente al derecho penal económico, que son aquellas normas imperativas destinadas a prevenir y sancionar comportamientos que atentan contra el bien jurídico “orden económico” y que en el caso peruano están comprendidos en el Título IX del Libro Segundo del código penal.

Ya desde el siglo pasado Sutherland, (citado por Peña Cabrera Freyre, 2014), había detectado a los delitos económicos como aquellos comportamientos proscritos desarrollados por personas respetables y de elevada posición económica, a la que denominó “*white collar crimes*” o delincuencia de cuello blanco, es decir una delincuencia para aquel tiempo considerado como poco convencional.

Zambrano Pasquel (2014), vuelve a resaltar la presencia de este fenómeno que según él se evidenció con mayor notoriedad hace aproximadamente unas tres décadas, consistente en el viraje de una delincuencia convencional, con señalizaciones normativas bien definidas, hacia una delincuencia no convencional, estimada ésta como aquellos comportamientos que no se encontraban con una expresa adecuación típica en la normativa penal.

A pesar de lo anterior, conforme lo señaló el maestro Klaus Tiedeman (2008) en su conferencia con motivo de la presentación de la edición española de su “Manual de Derecho Penal Económico”, el derecho penal económico

conforma desde hace algunas décadas un nuevo espacio de diálogo permanente entre penalistas, dentro del cual resulta pacífico establecer que el delito económico es aquella infracción que afectando un bien jurídico patrimonial individual, lesiona y pone en peligro la regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Precisamente, dentro de esta disciplina jurídica es que se procederá a desarrollar la presente investigación, pues la dedicación inicialmente será analizar la dogmática penal moderna, que naturalmente, fue elaborada para sancionar la responsabilidad penal individual, dejando de lado la posibilidad de construir una responsabilidad contra entes colectivos en base al tradicional principio *societas delinquere non potest*, que, tal como lo refiere Foffani (2015) se consideraba un dogma indiscutible dentro del sistema penal; posteriormente, nos trasladaremos a evaluar las nuevas modalidades de criminalidad que movieron el punto de equilibrio de la imputación penal, elaborándose la posibilidad de generar cargos penales en contra de un ente colectivo, de donde nace la tan mentada institución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

3.2. PRESENTACIÓN DE LOS ACTORES:

Para el desarrollo de la presente investigación se hizo necesaria la confluencia de varios actores. Así inicialmente, como para poder centrar y dimensionar al lector ante qué tema en específico se está encontrando, procederemos a analizar al delincuente individualmente considerado, como aquella persona sobre la cual recae la imputación penal generada desde el Estado cuando se considera que ha cometido algún delito, para ello, nos

toparemos con instituciones de derecho penal como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y finalmente la punibilidad.

Posteriormente, se tendrá que considerar como un segundo actor determinante a la persona jurídica, entendida ésta en la confluencia de una pluralidad de personas naturales y que, de manera orgánica y funcional, ostentan un reconocimiento dentro del sistema normativo del país, con la consecuente adquisición de derechos, deberes y obligaciones, de tal manera que, se evaluará si es que, como ente colectivo, puede ser objeto de una imputación de naturaleza penal.

Finalmente, se evaluará el trabajo realizado por el legislador, empezando por el legislador extranjero cuya reacción al fenómeno de imputar responsabilidad penal en contra de personas jurídicas tiene ya varios años de recorrido, para finalmente aterrizar en nuestra legislación nacional, iniciando por el tratamiento de las consecuencias accesorias del artículo 105 y 105-A del código penal y llegando al asunto problemático en sí que está contenido en los artículo 17º y 18º de la Ley Nº 30424 que legisla sobre la responsabilidad administrativa (penal) de las personas jurídicas; así como el artículo 12 de la ley después de su modificación a través de la ley 31740 del pasado 13 de mayo de 2023..

3.3. DIAGNÓSTICO SECTORIAL:

Como ya ha sido adelantado en líneas anteriores, la construcción del derecho penal moderno a la luz del principio de aplicación personal de la pena, principio de culpabilidad penal y al principio *societas delinquere non potest*, generó una corriente natural de pensamiento según la cual resultaba

impensable generar una imputación de naturaleza penal en contra de una persona jurídica o ente colectivo cualquiera, destruyendo así las pretensiones de quienes pensaban lo contrario.

A pesar de lo anterior, según lo refiere Sieber (2015), los grandes escándalos en el campo de la criminalidad económica ocurridos en EE.UU. y Europa (*World Com, Enron, Parmalat y Flowtex*) corroboraron el diagnóstico dado prematuramente por Tiedeman cuando afirmó que la criminalidad económica también puede llevar a la ruina a empresas grandes, con la asunción de grandes y graves perjuicios para toda la sociedad, generándose así una respuesta vinculada a prevenir la criminalidad con esas características, naciendo así los programas de cumplimiento o "*compliance*".

Estos "*compliance*" deben definir nuevas formas de proceder empresarial que impliquen comportamientos éticos, posturas adecuadas para el manejo de las empresas y políticas internas y de proyección que desarrollen temas de organización, protocolos, responsabilidades y como no, investigaciones y sanciones para todos los integrantes del ente colectivo, incluyendo trabajadores y directivos.

Estas reacciones provenientes del *common law*, generaron el desarrollo dogmático y la adopción de medidas legislativas en algunos países como Francia y España en Europa, así como Chile en América latina, que ya cuentan con normas explícitas y vigentes, que permiten imputar responsabilidad penal en contra de una persona jurídica, considerando a los programas de cumplimiento como un modulador para evaluar la culpabilidad y responsabilidad del accionar colectivo y que al final incidirá en la determinación final de la pena concreta a imponer.

Es en esta coyuntura que hace apenas seis años se publica en el Perú la Ley N° 30424 que fue promulgada el 21 de abril del año 2016, regulando todo lo referido a la responsabilidad administrativa (responsabilidad penal) de las personas jurídicas por el delito de cohecho transaccional y donde por primera vez se acoge a los modelos de prevención o también conocidos como “*compliance*” dentro de las organizaciones privadas, a fin de prevenir la comisión de delitos de esa naturaleza.

A primera vista, se podría pensar que resulta totalmente satisfactoria la adopción de los programas de cumplimiento como una respuesta efectiva dentro de la estructura corporativa empresarial para prevenir, detectar y sancionar prácticas ilegales dentro del accionar de las mismas; sin embargo, de la revisión del íntegro del texto normativo se arriba al artículo 17° de la citada ley que establece que la persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

En consonancia con lo anterior, ya en su artículo 18° disponía que si en el curso de las diligencias preliminares dentro de una investigación, se acredita la existencia de un modelo de prevención implementado por la empresa, el fiscal provincial dispondrá el archivo de lo actuado y aun cuando luego este artículo fue modificado, reemplazando dicha fórmula por establecer la necesidad de un informe de la Superintendencia del Mercado de Valores para que el Ministerio Público pueda formalizar la investigación preparatoria,

atentaría en contra de los principios de autonomía e independencia de dicha institución en su labor de persecutor del delito.

En respuesta a esto, la inquietud plasmada en la investigación radica en primer lugar, en pensar que en el objeto de esta ley no debiera aludirse a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, sino a una responsabilidad de tipo penal; y, en segundo lugar, en considerar que, en este caso, el remedio pudiera ser peor que la enfermedad.

Ya Nieto Martín (2008) había precisado con bastante anterioridad que uno de los inconvenientes relacionados al “*compliance*” se podría denominar como un problema de “cosmética” ya que el modelo de prevención que podría contener ese “*compliance*” no indica necesariamente una voluntad de implantar una cultura de legalidad y controles éticos, sino que su elaboración tendrían motivaciones de evitar problemas con el Estado, y tratar de convencer a las autoridades fiscales y administrativas que desde dentro de la organización se han realizado todos los esfuerzos para evitar comportamientos anómalos, con lo cual se pretendería enervar todo tipo de responsabilidad.

Opiniones de varios juristas extranjeros, que tienen cabida dentro del desarrollo de esta investigación, también se han pronunciado en el sentido de que un “*compliance*” no debe ser entendido como un escudo de protección ante cualquier tipo de responsabilidad de un ente colectivo, sino que, conforme a la naturaleza de su real propósito, servir para modular su responsabilidad y la magnitud de la sanción en el momento adecuado.

Lo anteriormente mencionado tiene que ver también con la oportunidad en que debiera producirse esa modulación, tomando postura preliminar⁸ en el

⁸ La postura definitiva se adoptará una vez concluida nuestra tesis.

sentido que resulta inconveniente considerar o valorar al programa de cumplimiento como una exención de responsabilidad penal que debiera operar en diligencias preliminares (etapa prematura y gestacional del caso en sí); sino que, conforme a las razones ya otorgadas anteriormente, debiera considerarse su evaluación recién en la etapa intermedia por el fiscal (para expedir el requerimiento que corresponda) o por el Juez en la etapa de juzgamiento (para emitir una sentencia condenatoria, absolutoria o atenuada).

También se debe contrastar esta realidad con principios que rigen la aplicación de exenciones y atenuaciones de responsabilidad, con el principio de libertad probatoria que inspira nuestro sistema procesal penal y con el principio de legalidad procesal que le otorga al Ministerio Público la legitimación para ejercitar la acción penal pública y en general con los principios de derecho penal y procesal penal dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este tema de la responsabilidad de personas jurídicas tiene ya muchos años de estudio; sin embargo, el perfil que le otorgamos en el presente estudio resulta novedoso, pues iniciará con un estudio panorámico a nivel mundial, sobre todo para explicar los orígenes de la institución, para luego centrarse en la realidad jurídica peruana, pero tomando como referencia nuestro marco constitucional, marco penal y procesal penal y la Ley 30424 que resulta ser la primera norma jurídica nacional cuyo objeto es el desarrollo de la responsabilidad de personas jurídicas en nuestro país.

El objeto de la referida ley está contenido en el artículo 1º según el cual: *“La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos*

en los artículos:

a. 199, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del código penal.

b. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.

c. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros.

d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813, Ley penal Tributaria.

e. 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.⁹

Como se podrá apreciar, la ley desarrolla el concepto, equivocado a nuestro entender, que se está regulando un tipo de responsabilidad de carácter administrativo de las personas jurídicas, cuando en realidad, lo que se quiso maquillar en la elaboración del texto de la ley, que lo que se estaba abordando en realidad es una verdadera responsabilidad penal de estos entes colectivos.

Ello queda en evidencia al momento de incorporar a los programas de cumplimiento como una causal de exención de responsabilidad y donde se trata de poner determinadas barreras a la labor que desarrolla el Ministerio Público, disponiendo que un informe de la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV será necesario para que el fiscal pueda formalizar la investigación preparatoria.

⁹ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30835 publicada el día 02 de agosto del año 2018 y posteriormente por la Ley N° 31740 publicada el día 13 de mayo de 2023.

En efecto, el numeral primero del artículo 17° del texto original de la Ley establecía lo siguiente: *“Artículo 17°. Eximente por implementación de modelo de prevención. 17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.”*

Lo anterior ha sido reeditado con la última modificatoria de la Ley N° 31740 que en el artículo 12 vuelve a establecer que las personas jurídicas quedarán exentas de responsabilidad penal si adoptan o implementan un modelo de prevención con anterioridad a la comisión del delito; y además, en su segundo párrafo estipula que dicha eximente resulta inaplicable cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de las personas jurídicas, en cuyo caso, el Juez únicamente podrá imponer una medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un 90%.

Como bien se puede apreciar, en el texto de la norma se menciona a una exención de responsabilidad por la comisión de delitos y no de transgresiones de carácter administrativo, por lo que mal haríamos en hablar de una responsabilidad extra penal, además de verificar por supuesto que cuando el Ministerio Público inicia una investigación es por la comisión de un delito y no por infracciones menores.

Esto último queda corroborado con lo establecido en el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley que establece lo siguiente: *“Artículo 18. Emisión*

del informe técnico sobre el modelo de prevención. El fiscal para formalizar la investigación preparatoria, siempre que la persona jurídica alegue contar con un modelo de prevención, debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención con relación al delito imputado a la persona natural. El informe técnico tiene la condición de pericia institucional.”

Resulta evidente pues que a través de este artículo se le impone al fiscal del caso la condición de que se evacúe un informe técnico previo de una entidad ajena a su organización, para que pueda ejercitar la acción penal a través de la formalización de la investigación y además, que el referido informe concluya en que el modelo de prevención resulta inadecuado, pues de lo contrario tendrá que archivar la investigación.

Finalmente, esta ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS que en su artículo 1 referido al objeto y finalidad prevé: *“El presente reglamento tiene por objeto establecer, precisar y desarrollar los componentes, estándares y requisitos mínimos de los modelos de prevención que las personas jurídicas de manera voluntaria pueden implementar en su organización a fin de prevenir, identificar y mitigar los riesgos de comisión de delitos a través de sus estructuras, de conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Ley N° 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y sus modificatorias. La implementación voluntaria de un modelo de prevención tiene como finalidad la prevención, detección y mitigación de la comisión de delitos, así como promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas.”*

Como se podrá apreciar, el reglamento de la ley está dedicado exclusivamente a desarrollar el tema de los modelos de prevención y su aplicación conforme al artículo 17º de la ley.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. INTRODUCCIÓN

Para la obtención de los resultados se debió recurrir a fuentes documentarias como son libros y revistas académicas a fin de hallar información relevante sobre los temas materia de análisis, luego se procedió a clasificar la información recopilada en fichas y finalmente se procedió a redactar los resultados, los mismos que también están respaldados con el hallazgo de jurisprudencia relevante principalmente emitida por nuestro máximo intérprete de la Constitución como lo es el Tribunal Constitucional.

Se empezó con abordar un análisis del derecho penal en general y el derecho penal económico en particular, pues será dentro de esa esfera doctrinaria donde se presentarán los fenómenos delictivos de las corporaciones o entes colectivos que se comprenden en las investigaciones fiscales por determinados delitos; luego, se abordaron temas neurálgicos como la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento en diferentes países y en el Perú, ya que tienen mucha incidencia en el resultado de nuestra investigación y finalmente se consideró el desarrollo de esenciales principios de nuestra carta magna y a las facultades conferidas en ella al Ministerio Público en su labor de persecutor del delito, lo cual significó para nosotros la contrastación final de la información obtenida y el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos.

4.2. DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL ECONÓMICO EN PARTICULAR

Para abordar la parte general del derecho penal, resulta necesario hacer referencia, en términos sociológicos, a aquellos comportamientos desarrollados por algunos ciudadanos que atentan contra bienes jurídicos particulares o colectivos que la sociedad aprecia y protege; y es que en toda sociedad y en algunos integrantes de ella, siempre se van a encontrar conductas que revelan una desatención a los más elementales cánones de convivencia social.

Es aquí donde aparece el concepto de *control social*, que en palabras de Velásquez Velásquez (2020) resulta ser el conjunto de medios, precisamente sociales o con repercusiones de esa índole, que sirven para ordenar y regular el comportamiento humano externo, lo que nos llevó a pensar que terminan siendo herramientas útiles para limitar la libertad de las personas hacia comportamientos adecuados y que pueden verse expresados a través de medios informales como por ejemplo la crítica social, o a través de medios formales provenientes de organismos estatales como el derecho administrativo sancionador o el derecho penal.

Ya en la dogmática nacional, Pérez López (2021) refiere que se debe entender por control social al conjunto de medios o repercusiones sociales que sirven para ordenar y regular el comportamiento humano externo en sus diversos aspectos, expresión que nos trasluce la existencia de un derecho penal de hecho y no de actor.

Se llegó así al concepto de delito, cuya elaboración tal y conforme lo menciona el maestro Muñoz Conde (1999) presenta el reto de abarcar a todas y cada una de las características comunes que debe presentar un hecho para

ser merecedor de una sanción penal, expresado por supuesto en términos jurídicos dentro del derecho positivo de un determinado país, lo que nos llevó a analizar los elementos y estructura de este concepto.

El mismo autor logró ilustrar en el sentido de que todo comportamiento humano proscrito representa un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano, así como un juicio de desvalor sobre el autor de ese hecho, siendo que, al primer juicio de desvalor se le llama *injusto o antijuridicidad* y al segundo juicio de desvalor se le conoce como *culpabilidad*.

Si se considera que todo comportamiento proscrito considerado como delito debe estar debidamente prescrito en una norma preceptiva o prohibitiva, estamos aludiendo al *principio de legalidad* que no es otra cosa que la plasmación concreta y tangible de comportamientos pre seleccionados con anterioridad, que por su capacidad dañosa en contra de determinados bienes jurídicos, han sido tomados en cuenta por el legislador para considerarlos como prohibidos.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de desarrollar este principio en el expediente N° 010-2002-AI/TC y donde enriquece e ilustra que el principio de legalidad está consagrado en el literal d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política¹⁰, según el cual *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible...”*

¹⁰ Igualmente ha sido recogido por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el artículo 11.2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo término, si se toma como referencia al elemento *antijuridicidad*, que en palabras de García Caveró (2019) significa la existencia de una situación de contradicción entre la conducta de una persona y lo jurídicamente prescrito, terminando por ser un proceso de verificación de si esa conducta desplegada ha defraudado una norma penal y si es que, no aparecen contextos especiales de actuación que brindan condiciones que hacen decaer la competencia jurídico penal, como son las *causas de justificación*.

Finalmente, el último elemento del delito está compuesto por la *culpabilidad* que siguiendo a la dogmática nacional de Peña Cabrera Freyre (2007) no es otra cosa que el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.

Asimismo, en el Pleno Jurisdiccional N° 4-2006-PIITC del 19 de enero de 2007, el Tribunal Constitucional hizo jurisprudencia en el sentido de que el principio de culpabilidad resulta ser uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal ya que nos brinda la justificación de la imposición de la pena, e términos de reprobabilidad por la existencia del dolo o al menos la culpa en el comportamiento del imputado, además de la conciencia de antijuridicidad, la capacidad de comportarse de acuerdo a las exigencias del derecho y la no exigibilidad de otra conducta. Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

Ahora bien, si el derecho penal en general resulta ser un sistema organizado y coherente que sanciona comportamientos proscritos por ley, el derecho penal económico en particular, resulta ser un sub sistema de normas

encargadas de sancionar conductas que afectan el desarrollo del sistema económico o de sus instituciones, conforme bien lo afirma Rafael Berruezo (2022), además de considerar al orden económico como la regulación jurídica de la dirección y participación del Estado en la economía del país.

El derecho penal económico nació como una necesidad de sancionar comportamientos delictivos realizados desde la empresa, esto es, delitos cometidos desde las grandes corporaciones económicas, entidades bancarias y agentes económicos que participan en la producción, fabricación y distribución de bienes o servicios económicos, que pueden ir desde el lavado de dinero, hasta la violación de derechos de los trabajadores, pasando por cohechos, sobornos y colusiones.

Es en base a lo anterior que se dice, siguiendo siempre a Rafael Berruezo, que el derecho penal económico persigue dos funciones, la primera, consistente en una función motivadora hacia las demás empresas o corporaciones para evitar la vulneración de bienes jurídicos específicos; y la segunda, que resulta ser la función de restablecer la vigencia de la norma infringida y mantener el orden e identidad normativa de la nación.

En tal sentido, el primer resultado de investigación está concebido por el hallazgo de una realidad actual y vigente de comportamientos delictivos cada vez más frecuentes provenientes desde las grandes corporaciones o entes colectivos, que atentan contra la estabilidad de la economía del país, la pulcritud del manejo de finanzas, el respeto de las reglas del mercado y el buen manejo de los fondos públicos.

Dentro de la innumerable casuística que se ha podido hallar, resulta bastante ilustrativo mencionar el caso reciente de la empresa inmobiliaria

“*Marka Group*” cuya representante legal era la persona de Sada Goray, empresaria inmobiliaria que gozaba de una buena reputación en el mercado, pero que, luego del avance de las investigaciones se ha establecido que pagó por lo menos cuatro millones y medio de soles en sobornos con el fin de hacerse de seis proyectos inmobiliarios del fondo Mivivienda, pero que vino precedido de toda una etapa de preparación de condiciones favorables para su actuar delictivo, como el cambio de miembros de un directorio y cambio de otros funcionarios de confianza.

4.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Ya al interior del marco teórico se hizo un desarrollo adecuado de toda la evolución del derecho penal a lo largo de mucho tiempo a través de las diversas teorías sobre la acción penalmente relevante, pasando por la teoría causalista que luego fue superada por la teoría finalista y que ahora encuentra ciertas variaciones de imputación con las diversas teorías funcionalistas.

Pero no debe olvidarse que todo este desarrollo doctrinario fue pensado en términos de efectuar una imputación penal en contra de una persona física o individual, al amparo del postulado de origen romanista “*societas delinquere non potest*” en base a la cual la mayoría de los sistemas y países, entre los que naturalmente se encuentra el Perú, negaron la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas.

Se tuvo que volver la mirada a la jurisprudencia norteamericana para poder pensar en responsabilizar a un ente colectivo por algún ilícito cometido en su seno organizacional ya sea por sus funcionarios de mayor rango, por empleados de mando medio o de los últimos dependientes del mismo, ya que,

tal como lo refiere Ragués y Valles (2017), quien obtiene beneficios de una determinada acción por personas a su cargo, también tiene que asumir la responsabilidad por las conductas equívocas o perjudiciales.

En efecto, ilustra el mismo Ragués y Valles, que si nos remontamos a la famosa sentencia del año 1909 del *caso New York & Hudson River Railroad Company vs. United States*, se dará cuenta que la Corte Suprema de ese país consideró constitucional diversos preceptos legales federales que establecían la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de evidenciarse delitos cometidos por sus agentes, en tal sentido, se consideró que la responsabilidad no se atribuye por el hecho de que el principal realmente participe de la malicia o el fraude, sino que el acto se ha realizado en su beneficio.

Sin embargo, la imputación penal en contra de las personas jurídicas tuvo siempre barreras hasta ahora infranqueables que se pueden expresar en las siguientes interrogantes: ¿es capaz una persona jurídica de ejercer una acción en términos de derecho penal?, ¿si ello es así, la persona jurídica tiene voluntad propia que nos permita realizar un trabajo de imputación penal, en términos finalistas?, ¿de ser ello posible, somos capaces de generar un reproche penal en contra de un ente colectivo, conforme al principio de culpabilidad?

Para que se pueda pensar en generar responsabilidad penal en un ente colectivo, refiere Cigüela Sola (2015), que tuvo que cambiarse también el modo de pensar a través de trabajos como los de *Areant* que hace una distinción entre culpabilidad y responsabilidad, detallando que culpabilidad hace referencia a un reproche personalísimo e intransferible negando así la

posibilidad de que un colectivo pueda ser culpable en términos penales, pero si puede ser responsable por algún evento que realicen otros.

Del mismo modo, se mencionan trabajos como los de *Maihold* que hace una directa alusión a que el derecho penal pensado en términos de culpabilidad solamente individual ha entrado en crisis, ya que desde los años ochenta del siglo pasado se vislumbra una visión sociológica del delito, así como una visión utilitarista del derecho penal como dirigido exclusivamente a la prevención.

Se sustenta así que tanto la filosofía como el derecho pueden articular discursos de responsabilidad de acorde al nuevo contexto social, generándose así una tendencia a dejar de lado el término *culpabilidad* por el de *responsabilidad*; porque, mientras el primero tiene un contenido semántico demasiado poco compatible con la identidad colectiva, el segundo ostenta un contenido menos individualizador.

Así se llegó a *Searle* y su teoría de los hechos institucionales donde recomienda que ya no solo se debe tener en cuenta la intencionalidad individual, sino también la intencionalidad colectiva, del mismo que se generará un hecho social proveniente del acuerdo humano, pero este acuerdo humano no significa tan solo una suma de las voluntades individuales, sino que, yendo más allá, se erigirá como un “*nosotros queremos*” que podrá ser atribuido al propio colectivo.

Por otro lado, para sustentar la culpabilidad de la persona jurídica, siempre según Cigüela Sola, se han desarrollado una serie de teorías cuyos sustentos han sido realmente exitosos, siendo la de mayor aceptación el sustento de la culpabilidad a través de la *teoría de sistemas* de *Luhmann* que rompe con las teorías sociológicas clásicas, ya que no estudia el

comportamiento social desde los seres humanos, sino que estudia el funcionamiento de los sistemas sociales y donde el concepto de “sujeto” es substituido por el de “sistema” y el de “acción” es substituido por el de “comunicación”.

Consecuentemente, el derecho penal resultó ser un sub sistema más, que se encuentra estructurado en base a comunicaciones; así, el sistema de normas jurídicas comunica a los ciudadanos qué conductas están permitidas y cuáles están prohibidas, así como las expectativas de comportamiento que toda la sociedad espera de ellos; el delito comunica la falta de fidelidad al sistema jurídico penal y al imponerle una sanción al infractor, comunica a los demás ciudadanos que el sistema está vigente más allá de ese delito.

Pero este sistema denominado derecho, debe tener una peculiaridad de ser “autoreferencial” o autopoietico” que funciona según sus propios códigos y decisiones, lo cual deja a los demás sistemas como el político, moral, religioso, etc., como lo que se conoce como entorno para el derecho, es decir que no pertenece al sistema, son elementos externos que se consideran como ruido o perturbación.

Entonces, esta autoreferencialidad del derecho hace también que se varíe el concepto de sujeto ya que coloca a la persona – ya sea individual o colectiva - en el entorno del sistema jurídico, pues el sujeto de derecho es independiente del concepto de sujeto natural o psicológico y se adaptará a lo que el sistema jurídico necesite para lograr el orden social.

Finalmente, estas dos premisas metodológicas que ha elaborado el constructivismo y la teoría de los sistemas de Luhmann, esto es, la autoreferencialidad y la definición del concepto de sujeto como construcción

social, hace posible que, sí se pueda fundamentar culpabilidad colectiva, pero será una culpabilidad por una organización colectiva defectuosa, que será analizada en el siguiente tópico.

Como consecuencia de todo lo anterior, se arriba al segundo resultado, cual es, que ya no podemos dar la espalda a una realidad tangible como lo es el fenómeno delictual y la consecuente responsabilidad penal de las personas jurídicas, existiendo una necesidad imprescindible de elaborar una verdadera estrategia de lucha contra la delincuencia organizada y el fenómeno de la corrupción estatal y privada, contando para ello con un adecuado y eficaz marco legal para el abordaje del problema.

4.4. LOS MODELOS DE PREVENCIÓN Y SU VALORACIÓN

Cuando se procedió a formular el problema de investigación se concretó una interrogante general que hacía preguntarnos respecto de cuál es la valoración que la Ley N° 30424 otorga a los modelos de prevención para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que lleva a detenernos a analizar el artículo 17.1° de la mencionada ley, que establece que la persona jurídica está *exenta* de responsabilidad por la comisión de delitos comprendidos en su artículo 1°, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

La ley en cuestión, ha sido recientemente modificada en varios aspectos por la Ley N° 31740 del 13 de mayo de 2023, pero que si bien ha variado su

fisonomía, no ha cambiado la problemática que generó el tema de investigación, pues ahora, ya en el artículo 12 de la ley, se establece expresamente como causal de exención de responsabilidad penal, que la persona jurídica haya adoptado e implementado en su organización y con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características que deben objetivarse a través de medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos.

Resulta pertinente mencionar, también, que la propia ley en su artículo 18° limita la formalización de investigación preparatoria en contra de personas jurídicas relacionadas a eventos delictuales, si es que previamente el fiscal del caso no cuenta con un informe técnico expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV donde se analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención al cual le otorga valor de pericia institucional.

Lo anterior llevó a afirmar sin lugar a equivocaciones, que la existencia de un modelo de prevención tal y conforme lo concibe la ley N° 30424 sus modificatorias y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, nos pone de cara ante una *causal de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, que conforme a lo desarrollado en nuestro marco teórico, opera como una especie de límite a la potestad sancionadora del Estado cuando se presentan condiciones de atribuibilidad referidas a la imputabilidad, a la conciencia de antijuricidad, a la exigibilidad de otra conducta e incluso a la existencia de falencias en la organización.

Para completar esta limitación de la potestad sancionadora del estado, se ha incorporado en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 31740 la inaplicación de esta exención de pena cuando el delito es cometido por socios, directores, administradores, representantes o apoderados con capacidad de control de la persona jurídica, pues de verificarse ello, el Juez podrá únicamente imponer una medida administrativa de multa que incluso puede ser reducida hasta en un 90%.

Volviendo al ejemplo anterior de la empresa “*Marka Group*”, si es que se acreditara que dicha empresa contara con un modelo de prevención ya implementado estaría exenta de todo tipo de responsabilidad penal y como la señora Sada Goray viene a ser apoderada y representante legal de la empresa, bajo los términos de la última modificatoria, tan solo le correspondería una medida administrativa de multa reducida en un noventa por ciento, nada más alejado de una verdadera política que busca – al menos en apariencia - comportamientos adecuados y límites conductuales que abunden en eticidad y probidad.

Se concluyó entonces en que, la valoración que le otorga la Ley N° 30424 a los modelos de prevención es equivalente a la de una exención de responsabilidad penal, aun cuando la sola existencia de dichos *compliance programs* no está vinculada a la capacidad de imputación, conciencia de antijuridicidad del sujeto activo o a la exigibilidad de otra conducta, e incluso a la existencia de falencias en la organización.

4.5. EXENCIÓN O ATENUACIÓN, EL PROBLEMA CONTINÚA

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la situación planteada, se llegó a una bifurcación jurídica respecto de si resulta más o menos adecuado valorar a los programas de cumplimiento como causales de exención de responsabilidad penal o si, reduciendo su capacidad impeditiva, poder otorgarles una valoración como causal de atenuación de responsabilidad penal y para ello debemos hacer referencia a sus efectos a la luz de determinados principios constitucionales que imponen reglas sobre la capacidad de sanción que ostenta el Estado.

Así, una causal de exención penal impide que el Estado ejerza el *jus puniendi* concebido éste como la facultad y el derecho de penar que ostenta de manera monopólica, atendiendo a factores de ausencia de legitimación de sanción punitiva, vinculados principalmente al *principio de culpabilidad*.

En efecto, si se hace una remisión a la parte general del código penal, el artículo 20º contiene determinadas circunstancias que impiden sancionar a una persona por factores de capacidad de imputación (como la anomalía psíquica, la grave alteración de conciencia o alteraciones en la percepción), de conciencia de antijuridicidad del sujeto activo (como la legítima defensa) y de la exigibilidad de otra conducta (como el estado de necesidad), todas ellas vinculadas a un derecho penal que sanciona solo si la conducta desplegada por el sujeto activo, además de ser típica y antijurídica, resulta ser culpable, pero a la vez refrendado bajo valores constitucionales de libertad, dignidad, seguridad jurídica e igualdad.

Consecuentemente, en este aspecto se concluyó en que otorgarles tal estatus a los programas de cumplimiento, resulta inadecuado porque limita a ultranza las capacidades persecutorias de delitos cometidos en el seno de

personas jurídicas y a la vez atenta contra principios esenciales de un Estado constitucional, social y democrático de derecho, conforme lo analizaremos líneas más adelante.

También, al haberse verificado la modificación legislativa comprendida en la ley 31740, se incorpora en el párrafo tercero del artículo 12 una lista de circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa (penal) de las personas jurídicas, a saber: a) La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia; b) El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito; c) La reparación total o parcial del daño; d) La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención; y e) La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención.

Lo anterior resulta del todo inadecuado de cara a la realidad jurídico penal y procesal de nuestro modelo, puesto que lo que se sanciona penalmente es el hecho en sí, en tanto que las conductas posteriores son tan solo una modulación de la respuesta penal del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del código penal, pero siempre vinculadas al hecho, en tanto que, sobre todo el literal d) vuelve a tocar el tema de los programas de cumplimiento o modelos de prevención incluso hasta antes de iniciar la última etapa procesal que es el juicio oral.

Esto conduce a afirmar, hablando en términos de coherencia dogmática de cada instituto penal y procesal penal, que gracias a la Ley 30424 y sus sucesivas modificaciones, existe una utilización poco adecuada de causales de exención y atenuación, que solo abundan en crear un manto de impunidad

siempre pensando en favorecer a los entes colectivos y sus representantes que, eventualmente, pudiesen verse involucrados en la comisión de delitos, atentando con ello determinados principios que la Carta Magna impone, pues en palabras de Prieto Sanchis (2013) la Constitución y los derechos siempre se han concebido como normas superiores que incluso son inderogables por el legislador y judicialmente protegidas frente al mismo gracias a las garantías constitucionales.

4.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GUÍAN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO

A decir de Lascuráin (2017) los principios son directrices del ordenamiento jurídico que se inspiran en los valores y que tratan de encauzar hacia las concretas reglas del mismo, que en buena cuenta, significa que todo el orden jurídico del país debe responder a criterios de coherencia con el sistema jurídico y político ideado por el poder constituyente.

Es así que, la carta fundamental contiene una serie de garantías exigibles para el sometimiento de los ciudadanos a un proceso penal, así como el respeto a principios elementales para la imposición de una pena, a considerar entre otros: a) principio de legalidad y culpabilidad (artículo 2.24.d); b) presunción de inocencia (artículo 2.24.e); c) la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 139.2); d) el debido proceso (artículo 139.3); e) derecho al recurso o de pluralidad de instancia (artículo 139.6); f) derecho a no ser penado sin previo proceso penal público (artículo 139.10); g) derecho de defensa (artículo 139.14).

Pero a la par de estos principios y garantías, existen otros principios constitucionales que abundan en la propia concepción del sistema jurídico político y el Estado social y democrático de derecho que rige ahora, como por ejemplo el *principio de separación de poderes* reconocido en el artículo 43° de la carta magna, según el cual, a decir de Guzmán Napurí (2015), cada función del Estado que trasciende a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, han de tener necesariamente un titular distinto y esto debe ser así porque, recordando a *Montesquieu*, ese reparto del poder resulta indispensable para evitar la acumulación en una sola mano que pueda ejercerlo de manera despótica.

En similar fuerza de aporte argumentativo a la presente tesis, se pudo identificar al *principio de fuerza normativa de la Constitución*, reconocido en su artículo 51° que según Rubio Correa (2021) orienta a reconocer y respetar la naturaleza de la Constitución Política como norma jurídica que vincula a todos los poderes del Estado y a la sociedad en su conjunto.

El Tribunal Constitucional también ha tenido la oportunidad de desarrollar este principio en la sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA-TC donde en su fundamento 3° desarrolla el tránsito del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho, el cual significó el abandono de la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, para transformarla en una real y verdadera norma jurídica, y no de cualquier tipo, sino más bien, una de mayor rango en el espectro jurídico de nuestro país y al vincular a todo poder público o privado, no existen ya soberanos ni poderes absolutos o autarquías que pudieran atentar contra el poder constituido por la Constitución y su contenido jurídico-normativo.

Asimismo, este último principio debe ser interpretado con los *principios de coherencia normativa* que consiste en buscar la armonización de las normas entre sí y el *respeto a la jerarquía de normas* que desarrolla la Carta Magna y que según la sentencia del TC expedida en el expediente N° 0005-2003-AI-TC implica la existencia de una unidad sistémica del orden jurídico que involucra una compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados a todos los órganos estatales.

No se debe soslayar el *principio de concordancia práctica* que informa la necesidad de coordinar y conservar el contenido esencial de los bienes jurídicos constitucionales que eventualmente puedan entrar en conflicto en un determinado caso; el *principio de eficacia integradora de la Constitución* que nuestro máximo interprete constitucional ha desarrollado en la sentencia del expediente N° 5854-2005-PA-TC y que ha delimitado como la capacidad que se debe tener para procurar una interpretación constitucional que ayude a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y entre éstos y la sociedad en general; el *principio de unidad de la Constitución* que no concibe a la norma fundamental como una norma jurídica en singular, sino que resulta ser un ordenamiento en sí misma; y finalmente el *principio del Estado social y democrático de derecho* que a decir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional implica todo lo contrario a un Estado autoritario, totalitario y despótico.

En tal sentido, se debe concluir en que el legislador debe tomar en cuenta todo este amplio catálogo de principios constitucionales cuando decide legislar en materia penal y lucha contra la criminalidad, respetando las facultades y atribuciones que la Constitución reserva para cada poder del Estado

y para cada organismo autónomo.

4.7. SOBRE LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

Para poder completar el análisis dogmático se tuvo que indagar sobre cuáles son las atribuciones que el sistema jurídico le reserva al Ministerio Público respecto de la investigación del delito, en esa medida se encontró remisión hacia lo establecido por los incisos 4) y 5) del artículo 159º de la Constitución, que le otorgan atribuciones exclusivas sobre el ejercicio de la acción penal pública, el deber de la carga de la prueba y la conducción de la investigación.

Todas estas funciones del Ministerio Público provienen inicialmente del denominado *principio acusatorio* que no es más que la transformación de la querrela privada antigua que le otorgaba al ofendido o a su familia la facultad de ejercitar la acción penal en contra de alguien por un perjuicio sufrido, hacia un modelo donde ya es el Estado el que monopoliza dicha labor, en el entendido de que se consideran a la mayoría de los delitos un carácter público.

Neyra Flores (2010) ilustra mucho en tal sentido, refiriendo que las implicancias del principio acusatorio están dadas por un desdoblamiento de las funciones de acusación y decisión, donde la función de acusación es privativa del Ministerio Público, en tanto que al órgano judicial le corresponde conocer el caso para sentenciar, sólo si la fiscalía lo ha decidido así y este principio se materializa después que se han obtenido elementos de investigación o indicios de la comisión de un hecho delictivo por parte de una persona debidamente identificada.

El mismo autor refiere que, una labor tan importante como decidir a quién se acusa y a quién no, no tendrían ningún éxito si es que no se le exigiría al Ministerio Público actuar con plena objetividad, pero a la vez otorgarle una adecuada autonomía en el ejercicio funcional, resaltando dicha circunstancia como un elemento diferenciador del nuevo modelo procesal adoptado en nuestro país.

Por su parte Arana Morales (2014) desarrolla la temática, manifestando que las principales líneas del modelo acusatorio están dadas por la división de roles de los sujetos procesales, de manera que al Ministerio Público se le reservan funciones de persecutor del delito en calidad de titular del ejercicio público de la acción penal y como tal dirige la investigación del delito, tendiendo a la vez la carga de la prueba, lo que lleva a afirmar que el principio acusatorio tiene una doble connotación, la primera que consiste en que la acusación sólo la puede evacuar el sujeto legitimado para hacerlo, el Ministerio Público; y por otro lado que se deja de lado el principio de oficialidad en la obtención de la prueba ya que se deja a las partes o sujetos procesales la facultad de aportar elementos de cargo y de descargo del hecho delictivo.

Dentro de la jurisprudencia constitucional también se pudo ubicar la sentencia recaída en el expediente N° 2005-2006-PHC/TC caso Manuel Enrique Umbert Sandoval donde se desarrollan las características del principio acusatorio, como son: a) que no puede existir juicio sin acusación que debe ser presentada por un órgano diferente del que le corresponde decidir; b) que no puede condenarse por hechos distintos a los que aparecen en dicha acusación; y c) que no se puede conferir al juez poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Finalmente, en cuanto se refiere a las diligencias preliminares, se consideró que constituyen la primera sub-etapa pre jurisdiccional del proceso porque el caso se encuentra aún en manos del fiscal investigador, quien dentro de ésta, realiza una serie de actos de investigación de naturaleza urgentes e inaplazables que le permitan, en base a su autonomía e independencia funcional, llevar el caso a juicio o no.

El mismo Neyra Flores logró ilustrar sobre la finalidad e importancia de esta etapa pre procesal, refiriendo que resulta ser la determinación de si el hecho ha tenido lugar o no, determinando su naturaleza delictiva, luego de lo cual se buscará identificar a los partícipes del mismo, asegurar los elementos materiales de su comisión y recopilar la evidencia.

La normativa que soporta la existencia de estas diligencias preliminares está dada por los artículos 329⁰¹¹ y 336⁰¹² del código procesal penal que rigen el procedimiento de búsqueda y recopilación de la información a través de actos de investigación del Ministerio Público que coordina con las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú para el desarrollo de indagaciones que se rigen por criterios de urgencia y necesidad, luego de lo cual, será el fiscal quien tome la decisión de formalizar la investigación

¹¹ Artículo 329 Actos de Investigación: 1. El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. 2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

¹² Artículo 336 Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria: 1. Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. 2. La disposición de formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse. 3. El fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este código, adjuntando copia de la disposición de formalización, al Juez de investigación preparatoria.

preparatoria ante el juez competente, o en su defecto archivar el caso por las causales ya establecidas en nuestra norma procesal, como la atipicidad del hecho o la imposibilidad de haber podido identificar a los autores del mismo, por ejemplo.

En suma, este resultado hizo posible afirmar que ninguna autoridad tiene la capacidad de inmiscuirse en las funciones y responsabilidades que el constituyente le ha reservado al Ministerio Público en materia de persecución del delito, titularidad de la carga de la prueba, ejercicio público de la acción penal y la obtención legítima de la prueba para sustentar su acusación penal.

Ahora bien, la generación de toda hipótesis delictual resulta ser progresiva pues conforme a cómo es que se va incorporando información a la investigación, se delimitarán los elementos fácticos que tienen que ver con las circunstancias del hecho y la participación de los sujetos, los elementos jurídicos o normativos que tienen que ver con la relevancia penal de lo acontecido, la presencia de agravantes o atenuantes, el concurso de delitos y la probable pena a imponerse, y finalmente, el elemento probatorio que no es más que la evidencia incorporada a la investigación bajo procedimientos válidos y legales con pleno ejercicio del derecho de defensa de los involucrados.

Toda esta construcción progresiva, resulta incompatible con la repentina aparición legal de una causal de exención de pena *ex ante*, es decir, antes que siquiera se haya cometido el delito, mediante la elaboración o adopción de un modelo de prevención, que de manera prístina se convierte en una barrera infranqueable en la lucha contra la criminalidad organizada, los acuerdos colusorios entre funcionarios y servidores públicos con representantes legales de las empresas y la gran corrupción en la que estamos sumidos.

4.8. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA Y FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

Analizados así los ítems anteriores, se tuvo que apelar a los principios de fuerza normativa de la Constitución y a la coherencia normativa que nos imponen considerar a la *norma normarum*¹³ como la que está concebida como la norma jurídica de mayor rango en nuestro sistema democrático y que todo el resto de normas de rango inferior, deben respetar lo establecido por el constituyente.

Asimismo, la coherencia normativa debe estar resaltada en cada norma jurídica que el Estado expida, ya que obligado a crear un engranaje perfecto para el estricto respeto de los principios constitucionales y estricto respeto de los deberes y derechos asignados a todos los órganos estatales.

En esa medida, se debe considerar que nuestra norma fundamental en lo que respecta a la investigación del delito, otorga exclusivas y excluyentes facultades al Ministerio Público, pues en los incisos 4) y 5) del artículo 159º le confiere a dicho organismo autónomo la misión de promover de oficio o a pedido de parte, el ejercicio de la acción penal que se extiende a todo el proceso, conforme también lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06167-2005-PHC/TC.

Si lo anterior es así, el hecho de generar una norma en la que el ejercicio de la acción penal se haga depender del sentido de un informe técnico que debe expedir otra entidad, en este caso la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV, resulta vulneratorio al principio de autonomía funcional del

¹³ Se dice que la constitución es la norma normarum porque fundamenta la valides de creación y aplicación del resto de las normas jurídicas.

Ministerio Público, dejando de lado también los principios constitucionales arriba mencionados.

Dentro de la fisonomía del proceso penal adoptado por el código procesal penal en vigencia, el Ministerio Público es parte en el proceso y está a cargo de la investigación que tiene dos sub fases, la primera conocida como diligencias preliminares y la segunda, la investigación preparatoria propiamente dicha; y entre una y otra existe una decisión importantísima que debe adoptar el fiscal del caso, que es la formalización de la investigación preparatoria, en caso se encuentren suficientes elementos de convicción como para considerar la existencia de un hecho delictuoso y su vinculación con una persona debidamente identificada.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que, por la naturaleza de la etapa de diligencias preliminares, en esta se desarrollan tan solo actos urgentes e inaplazables donde se establezcan los primeros elementos del delito y por lo mismo, sería una fase demasiado prematura como para considerar que en efecto una persona jurídica puede asumir algún tipo de responsabilidad por un delito consumado en su seno o por personas vinculadas a ella, del mismo modo, hacer depender la formalización de la investigación a la sola verificación de existencia de un programa de cumplimiento, nos parece una solución mecánica que en nada ayuda a la lucha contra la delincuencia de cuello blanco.

Con esta salida que la ley le ha otorgado a las corporaciones, no se estaría cumpliendo el propio objetivo de la ley, que es la prevención, detección y mitigación de la comisión de delitos y la promoción de integridad y transparencia en la gestión de personas jurídicas, sucediendo todo lo contrario ya que, los programas de cumplimiento se convertirán en cortinas distractoras

de la persecución del delito y generarán una barrera infranqueable en contra de la función persecutora a cargo del Ministerio Público.

4.9. TODO CONSUMADO CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 31740

Las observaciones de carácter estructural y funcional que han sido desarrolladas en la presente tesis, se han desplegado durante toda la vigencia de la Ley 30424 aun cuando ésta ha sufrido varias modificaciones o enmiendas legislativas que ya han sido detalladas líneas arriba; sin embargo, el golpe más duro que pudo haber recibido la coherencia normativa que exigimos, se ha materializado con la promulgación de la Ley N° 31740 el pasado 13 de mayo de 2023 y que tiene una *vacatio legis* de seis meses.

Esta norma legal de manera ya expresa al modificar el artículo 12 de la ley, establece la exención de responsabilidad penal, cuando la persona jurídica haya adoptado e implementado en su organización y con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características que deben objetivarse a través de medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Resulta pertinente recordar también, que la propia ley en su artículo 18° mantiene la vigencia de la limitación de la formalización de investigación preparatoria en contra de personas jurídicas relacionadas a eventos delictuales, si es que previamente el fiscal del caso no cuenta con un informe técnico expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV donde se analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención al cual le otorga valor de pericia institucional.

Finalmente, se ha incorporado en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 31740 la inaplicación de esta exención de pena cuando el delito es cometido por socios, directores, administradores, representantes o apoderados con capacidad de control de la persona jurídica, pues de verificarse ello, el Juez podrá únicamente imponer una medida administrativa de multa que incluso puede ser reducida hasta en un 90%, es decir que la culpabilidad en este acápite normativo funciona inversamente proporcional, pues a mayor responsabilidad por tratarse de funcionarios con capacidad de control, sólo se le podrá imponer una medida administrativa de multa, la que incluso podrá ser rebajada hasta en un noventa por ciento, irracionalidad jurídica sin ningún tipo de justificación o explicación.

4.10. ALCANCE DE LOS OBJETIVOS DE LA TESIS:

En tal sentido, respecto del alcance del objetivo principal, si se ha podido identificar cuál es la valoración que la Ley N° 30424 y sus normas modificatorias otorgan a los modelos de prevención para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siendo ésta la de una exención de responsabilidad, es decir, la eliminación de cualquier posibilidad de sanción punitiva en contra de los entes colectivos o corporaciones que acrediten la implementación *ex ante* de un modelo de modelo de prevención.

En cuanto al objetivo específico inicial, era el de poder establecer si resulta adecuado valorar al modelo de prevención como una causal de exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual por lo desarrollado anteriormente consideramos que la generación de una causal de

exención bajo estos términos resulta inadecuada para el objetivo buscado por la ley.

Así, si lo que se pretendía era implementar una filosofía de integridad y cumplimiento de cánones normativos y éticos en el actuar de las empresas, se les hubiera ilustrado o instruido que la implementación de un programa de cumplimiento normativo reduciría la posibilidad de que se les imputen consecuencias o cargos penales en su contra, por lo que se les exhortaría que apliquen este tipo de políticas al interior de sus colectivos, para que en adelante sus actividades económicas y fines institucionales no se vean afectados con investigaciones penales que puedan acabar incluso hasta con el cierre de sus actividades.

Luego de ello, dejar al Ministerio Público que, en el uso irrestricto de sus atribuciones constitucionales, pueda investigar un hecho delictivo evidenciado dentro de una corporación, tomando en cuenta la implementación o no de un modelo de prevención y en el caso de existir uno, analizar conjuntamente con los demás elementos de convicción recabados, si es que el programa de cumplimiento resultaba eficaz o no para evitar la incidencia delictiva detectada, es decir, siempre respetando el sistema de valoración probatoria contemplado en el artículo 158.1 del código procesal penal¹⁴.

También resulta vulneratorio a la autonomía funcional del Ministerio Público, la imposición de un informe que debe emitir otra entidad como la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV para que pueda formalizar la

¹⁴ Artículo 158 Valoración: 1. En la valoración de la prueba, el Juez observa las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

investigación preparatoria, pues esta decisión tan solo debe depender de la evidencia hallada por el fiscal del caso a nivel de diligencias preliminares.

Finalmente, lo que genera esta mala forma de concebir los modelos de prevención, es que las grandes y medianas empresas se agenciarán de programas de cumplimiento que utilizarán como salvoconductos para delinquir con total impunidad, tratar de minimizar la participación del colectivo y derivando la responsabilidad penal a la persona natural involucrada que en la mayoría de los casos será un empleado o subalterno sin participación en el patrimonio de la empresa, es decir que después de todo, no se habría avanzado en lo absoluto en la lucha contra la criminalidad organizada desde las corporaciones.

En cuanto al objetivo específico final, se buscó establecer si resulta adecuado valorar al modelo de prevención como una causal de atenuación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual se debe considerar como razonable siempre y cuando dicha herramienta de prevención evidencie la preocupación de la alta dirección y los funcionarios con poder de decisión, de implantar una filosofía de integridad al interior de su empresa o que una vez evidenciado el acto delictivo, se aprecie la real voluntad de denunciar el hecho ante las autoridades competentes en busca de sanción a los responsables del mismo y el resarcimiento correspondiente a la parte agraviada con el delito.

CAPÍTULO V

SUGERENCIAS

Resulta inadecuado y hasta pernicioso seguir hablando de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas cuando en realidad todos los elementos de la ley nos llevan a considerar que en realidad se trata de una responsabilidad de tipo penal.

En efecto, la originaria Ley N° 30424 llevaba la denominación de *“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”* y que comprendía tan solo al delito contemplado en el artículo 397-A del código penal, denominación que luego tuvo que ser cambiada en base a las modificaciones sufridas por el Decreto Legislativo N° 1352 del 07 de enero de 2017 y el artículo 3 de la Ley N° 30835 del 02 de agosto de 2018 que modificaron y ampliaron el objeto de aplicación de la ley para los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 de nuestro código penal y leyes especiales como el Decreto Legislativo N° 1106 de lucha contra el lavado de activos, crimen organizado y minería ilegal y el Decreto Ley N° 25475 referido a los delitos de terrorismo.

Finalmente, con la modificación aprobada por la Ley N° 31740 pasó a llamarse *“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”*, en tanto que el objeto de aplicación de dicha norma jurídica se amplió hacia los delitos previstos en: *a. Artículos 199, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del código penal; b. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado; c. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros; d. Artículos 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del*

Decreto Legislativo 813, Ley penal Tributaria; y e. Artículos 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

A pesar de todo lo anterior, estamos dentro de una responsabilidad de tipo penal porque el Ministerio Público no investiga para imputar responsabilidad administrativa alguna, las etapas de diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento que están mencionadas en la ley son etapas del proceso penal cuya tramitación mediante una pretensión sancionatoria son tramitados por el fiscal del caso ante el Poder Judicial, de donde provendrá una sentencia penal con consecuencias de la misma índole, en tal sentido, la primera sugerencia debe ser atendida y entendida por el poder ejecutivo y por el poder legislativo, pues si el Estado Peruano ha asumido responsabilidades de luchar contra el crimen organizado proveniente de los entes corporativos, debe ser coherente con procurar una legislación de acorde a tales circunstancias y no dejarse presionar por los grupos empresariales que tratan de soslayar la necesidad de que en todos los ámbitos laborales, empresariales, académicos y demás, se hable de una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dentro de la implementación de una política de integridad de parte del Estado y los entes corporativos privados, debe primar los intereses nacionales de lucha contra la criminalidad y la corrupción, conforme a la Convención de Palermo y otros compromisos asumidos por el Perú, en esa medida, la incorporación de los modelos de prevención o *compliance program* a los cuales se les otorga la cualidad de ser exigente automática de responsabilidad penal de la persona jurídica debe ser eliminada de nuestro sistema jurídico.

La razón más que atendible de esta sugerencia resulta ser la desatención a un mandato constitucional en que se ha incurrido al momento de legislar, atentando en contra de uno de los principales pilares de nuestra organización democrática, cual es la total independencia y autonomía de los órganos de justicia, conforme al principio de separación de poderes que rige en nuestra Carta Magna.

Lo dicho anteriormente tiene cobijo argumentativo cuando al representante del Ministerio Público, que por mandato constitucional está reservada la responsabilidad de ejercitar la acción penal pública, se le imponen barreras poco razonables para impedir su labor, que en este caso sería la imposición de un modelo de prevención al cual se le otorga expresamente la calidad de causal de exención de responsabilidad ante la sola acreditación de su existencia.

Además de ello, y dicho sea de paso de manera poco coherente, en el supuesto de que el fiscal pretenda seguir con su investigación a nivel de una investigación preparatoria, se le exige que previamente deba tramitar la expedición de un informe técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención. La pregunta se cae de madura, cómo puede pretender el fiscal del caso formalizar la investigación preparatoria si con la sola existencia del programa de cumplimiento, el artículo 12 de la Ley 30424 (modificada por la Ley N° 31740) le impone una exención de responsabilidad penal.

Finalmente, para magnificar lo grave del asunto, en el segundo párrafo del referido artículo, se dispone que esa exención no resulta aplicable cuando el autor del delito sea un socio, director, administrador, representante legal o apoderado con capacidad de control dentro de la persona jurídica, en cuyo caso el Juez únicamente puede imponer la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en

un noventa por ciento, volviendo así a la época del oscurantismo cuando en el proceso penal de tipo inquisitivo era la ley la que tasaba el valor probatorio de las pruebas y de las penas a imponerse. En este caso, las condiciones de su aplicación serían que el delito corporativo haya sido cometido por un alto funcionario con capacidad de control, pero que por su estatus dentro del ente colectivo, la persona jurídica sea acreedora de una prueba tasada que viene a ser la multa que además le podrá ser rebajada casi en su totalidad.

Se concluye entonces en que, después de ir y venir legislativo en este tema de los modelos de prevención en nuestro país y su implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el objetivo de la ley es una quimera puesto que los actos de corrupción desde las corporaciones seguirán presentándose, pero esta vez, se asegurarán de que el Ministerio Público no los investigue y si decide investigarlos, se asegurarán de que no pueda condenarlos y si aun así logra condenarlos, se asegurarán de que la pena sea tan sólo una multa.

Resultaría marcadamente más adecuado concebir a los modelos de prevención como una circunstancia atenuante, pero que sea el propio fiscal investigador que, en base a los elementos de convicción hallados en su investigación, a la evidencia delictual presentada y los descargos que tenga que evacuar los investigados, decida sin ningún tipo de cortapisas ni requisitos de procedibilidad, formalizar o no la investigación preparatoria, máxime si este requisito de procedibilidad impuesto proviene de un ente totalmente ajeno a su institución y comparativamente más cercano a los grandes conglomerados económicos que mueven las finanzas de nuestro país.

Es decir que, la voluntad corporativa privada no debe primar sobre el valor justicia que soporta toda investigación penal por la comisión de delitos, máxime si,

estos delitos como los detallados en el artículo 1º de la Ley 30424 resultan ser pluriofensivos por estar referidos a casos de mega criminalidad y de criminalidad organizada que atentan contra los más elementales e importantes bienes jurídicos que nuestra sociedad protege.

En lo absoluto el resultado de nuestra investigación trató de restar relevancia ni mérito alguno a los programas de cumplimiento que en suma, tratan de generar buenas prácticas y respeto de procedimientos y normas referidas al buen funcionamiento corporativo; sin embargo, estos programas y su utilización e implementación al interior de una empresa, deben ser el reflejo de una real voluntad de cambio para luchar contra el fenómeno delictual proveniente de su seno, lo cual al parecer, con la normatividad que ha generado la presente tesis, no será posible.

CONCLUSIONES

1. Aun cuando el derecho penal moderno fue pensado para poder generar una imputación en contra de una persona física que comete un delito, la realidad de la incidencia delictiva actual, hizo que se pensara en la necesidad de adaptar los tópicos penales a fin de poder elaborar una teoría destinada a sancionar penalmente a las personas jurídicas, puesto que el derecho penal pensado en términos de culpabilidad sólo individual ha entrado en crisis.

2. A nivel del derecho comparado, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha convertido en una realidad, pasando en muchos países del sistema vicarial o de heteroresponsabilidad hacia la autoresponsabilidad, con la consecuente concreta posibilidad de sancionar penalmente a los entes colectivos; para ello, el elemento importante a acreditar es la conexión existente entre la persona física y el ente colectivo, así como la forma en que éste último se vio beneficiado en base al acto indebido ejecutado por aquél.

3. Los programas de cumplimiento o *compliance programs* se han consolidado como una herramienta importante venida desde la jurisprudencia norteamericana, con el fin de implementar buenas prácticas corporativas, estándares altos de ética en las actividades de los colectivos y la elaboración de políticas directivas de corrección desde la empresa y su proyección hacia la sociedad y su relación con el Estado.

4. En el Perú se ha incorporado el tratamiento legislativo de los programas de cumplimiento a través de la Ley N° 30424 que legisló sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, aun cuando en realidad se trata de una

responsabilidad de tipo penal, estando a la fisonomía de la ley y sus propias estipulaciones.

5. El legislador peruano le ha dado un tratamiento poco adecuado a los programas de cumplimiento y su incidencia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, convirtiéndolos en escudos protectores que generan impunidad y en nada aportan a la generación de políticas de corrección e integridad al interior de las corporaciones o entes colectivos.

6. La ley 30424 y sus sucesivas modificaciones contienen dispositivos que atentan contra principios constitucionales como el principio de fuerza normativa de la Constitución, el principio de jerarquía de normas, el principio de coherencia normativa y el principio acusatorio; así como también atentan contra la autonomía del Ministerio Público, desconoce el principio de libertad probatoria de nuestro sistema procesal penal y nos retrotrae a una deficiente valoración probatoria en materia penal.

7. En concreto, se han considerado los programas de cumplimiento y su sola existencia como una causal de exención de responsabilidad, con lo cual se ha abierto una puerta muy peligrosa para generar prácticas de corrupción en la obtención de estos programas con la única intención de evitar futuras responsabilidades por los actos delictivos provenientes de las empresas.

8. Se debe procurar un mayor estudio de los programas de cumplimiento y su incidencia en temas penales, puesto que su concepción no resulta mala, pero su presencia en la organización corporativa deberá ser modulada de tal manera que no

coacte las atribuciones constitucionales que ostenta el Ministerio Público como ente persecutor del delito.

9. Finalmente, se deberá procurar la elaboración de una nueva legislación que estandarice la utilización de los programas de cumplimiento como verdaderas herramientas de corrección corporativa, pero a la vez que no sirva para arbitrariamente bloquear la acción persecutora de los delitos generados en el seno de un ente colectivo.

RECOMENDACIONES

Como seguramente ya lo intuirán las personas que tengan acceso a la presente tesis, la recomendación fundamental estará dirigida a desarrollar una verdadera y real legislación de integridad corporativa que busque sumar esfuerzos de parte del Estado y los colectivos privados para erradicar malas prácticas que atentan contra los más elementales bienes jurídicos, para ello, la legislación vigente y la que aún se encuentra en *vacatio legis* hasta el mes de noviembre del año en curso, debe ser modificada no solo en su denominación para aceptar la realidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino también la propia fisonomía de la ley, que debe eliminar normas que atenten contra la autonomía e independencia funcional de los órganos de justicia, llámese el Ministerio Público o el Poder Judicial.

En esa línea de evolución legislativa, deben desarrollarse mayores investigaciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la luz de las nuevas teorías que dejan atrás las posturas que niegan la posibilidad de su sanción penal efectiva, además, deberá profundizarse el conocimiento dogmático, teórico y práctico de los programas de cumplimiento y su real influencia en el fenómeno delictivo corporativo, lo cual fortalecerá la política criminal del Estado en este tipo de casos que día a día se puede optimizar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVAREZ RISCO, A. (15 de marzo de 2023). *Justificación de la investigación*, Repositorio.ulima.edu.pe URL: <https://hdl.handle.net/20.500.12724/10821>.
- ARANA MORALES, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- ARANZAMENDI NINACONDOR, L. (2013). *Instructivo teórico práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima, Editora Grijley E.I.R.L.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. (2015). *Derecho procesal penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- ARTAZA VALERA, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de la responsabilidad penal*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- ASENCIO MELLADO, J. (2016). *Derecho procesal penal, estudios fundamentales*. Lima, Fondo Editorial Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales S.A.C.
- BARJA DE QUIROGA, J. (2018). *Tratado de derecho penal, parte general, segunda edición*. Pamplona, Rodona Industria Gráfica S.L.
- BERRUEZO, R. (2022). *Derecho penal económico. En: Tipología y fundamentos en el derecho penal económico y de la empresa*. Lima, Editores del Centro E.I.R.L.
- BINDING, K. (2009). *La culpabilidad en el derecho penal*. En: Colección maestros del derecho penal N° 30. Montevideo, Euros Editores S.R.L.
- CANCHO ESPINAL, C. (2017). *El quantum del dolor de la pena e imputación*. Lima, Editores del Centro E.I.R.L.
- CIGUELA SOLA, J. (2015). *La culpabilidad colectiva en el derecho penal, crítica y propuesta de una respuesta estructural de la empresa*. Madrid, Marcial Pons

- Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- DEVIS ECHANDÍA, H. (2019). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá, Editorial Temis S.A.
- DE LA CUESTA, J. (2015). *Hacia un derecho penal de las personas jurídicas*, En: Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal, Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- GALVEZ VILLEGAS, T. (2013). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia*. Lima, Justicia Editores E.I.R.L.
- GARCÍA CAVERO, P. (2019). *Derecho penal parte general*, tercera edición. Lima, Ideas Solución Editorial.
- GÓMEZ JARA-DIEZ, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*. Lima, Editorial Instituto Pacífico.
- GUZMÁN NAPURÍ, C. (2015). *La constitución política: un análisis funcional*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- HURTADO POZO, J. y PRADO SALDARRIAGA, V. (2011). *Manual de derecho penal, parte general*, Tomo I. Lima, Editorial Idemsa.
- JARIA I MANZANO, J. (2015). *La constitución y el proceso penal: cuestiones fundamentales*. En: Derecho penal constitucional. Madrid, Tirant lo Blanch.
- KATAYAMA OMURA, R. (2023). *Tratado de metodología, aplicación de los métodos cuantitativos y cualitativos en la investigación científica*. Lima, Editores del Centro.
- KUHLEN, T. (2013). *Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal*. En: Compliance y teoría del derecho penal. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- KUNSEMULLER LOEBENFELDER, C. (2001). *Culpabilidad y pena*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

- LAMAS PUCCIO, L. (2020). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima, Asociación Gráfica Educativa.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. (2017). *Pena, principios y empresa*. Lima, Ediciones Jurídicas S.A.C.
- LUZÓN, D. (2012). *Exculpación por inexigibilidad penal individual*. En: Dogmática de derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas, Tomo I. Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- MUÑOZ CONDE, F. (1999). *Teoría general del delito*. Bogotá, Editorial Temis S.A.
- NEYRA FLORES, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Editorial Idemsa.
- NIETO MARTÍN, A. (2008). *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- PEREZ LÓPEZ, J. (2021). *Derecho penal parte general*. Lima, Instituto Pacífico S.A.C.
- PEÑA CABRERA FREYRA, A. (2011). *Derecho penal, parte general*. Lima, Rodhas Editores.
- PRIETO SANCHIS, L. (1997). *Constitucionalismo y positivismo*. México, Distribuciones Fontamara S.A.
- PRIETO SANCHIS, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid, Editorial Trotta.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito, giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima, Editorial Idemsa.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L.
- RUBIO CORREA, M. (2021). *La interpretación de la Constitución según el tribunal constitucional*. Lima, Fondo Editorial PUCP.
- RUIZ MANERO, J. (2012). *La tipología de las normas constitucionales*. En:

- Concepciones del derecho y teoría de los enunciados jurídicos. Lima, Academia de la Magistratura.
- SÁNCHEZ FERNANDEZ, L. (2020). *Guía para la investigación en derecho*. Lima, Imprime Solución S.A.C.
- SIEBER, U. (2015). *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa, una nueva concepción para controlar la criminalidad económica*. En: Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal, Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica.
- TIEDEMAN, K. (2013). *El derecho comparado en el desarrollo del derecho penal económico*, En: El derecho penal económico en la era compliance. Valencia, Tirant lo Blanch.
- VELASQUEZ VELASQUEZ, F. (2020). *Fundamentos de derecho penal, parte general*, tercera edición. Bogotá, Tirant lo Blanch.
- WITKER, J. (1986). *Cómo elaborar una tesis en derecho, pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. Madrid, Editorial Civitas S.A.
- ZAFFARONI, E. (1982). *Tratado de derecho penal, parte general*, Tomo IV. Buenos Aires, Ediar S.A.
- ZAGRABELSKI, G. (2008). *El derecho dúctil*, octava edición. Madrid, Editorial Trotta S.A.
- ZAMBRANO PASQUEL, A. (2014). *Los delitos económicos y el código orgánico integral penal*. En: Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporánea, Tomo II. Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2020). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima, Editorial Instituto Pacífico.

ANEXOS
FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo A. Ficha 1.

Nombre del autor: Arana, W.

Año de la edición: 2014

Título del libro: Manual de derecho procesal penal

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Penal & Procesal Penal

Páginas: 637

Anexo B. Ficha 2.

Nombre del autor: Aranzamendi, L.

Año de la edición: 2013

Título del libro: Instructivo teórico práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho.

Edición: Primera

Editorial: Grijley E.I.R.L.

Páginas: 221

Anexo C. Ficha 3.

Nombre del autor: Arbulú, V.

Año de la edición: 2015

Título del libro: Derecho procesal penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial.

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

Páginas: 518

Anexo D. Ficha 4.

Nombre del autor: Artaza, O.

Año de la edición: 2013

Título del libro: La empresa como sujeto de imputación de la responsabilidad penal.

Edición: Primera

Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.

Páginas: 374

Anexo E. Ficha 5.

Nombre del autor: Asencio, J.

Año de la edición: 2016

Título del libro: Derecho procesal penal, estudios fundamentales.

Edición: Primera

Editorial: Fondo Editorial CAECJPyS S.A.C.

Páginas: 1211

Anexo F. Ficha 6.

Nombre del autor: Barja de Quiroga, J.

Año de la edición: 2018

Título del libro: Tratado de derecho penal, parte general

Edición: Segunda

Editorial: Rodona Industria Gráfica S.L.

Páginas: 1816

Anexo G. Ficha 7.

Nombre del autor: Berruezo, R.

Año de la edición: 2022

Título del libro: Derecho penal económico.

Edición: Primera

Editorial: Editores del Centro E.I.R.L.

Páginas: 269

Anexo H. Ficha 8.

Nombre del autor: Binding, K.

Año de la edición: 2009

Título del libro: La culpabilidad en el derecho penal.

Edición: Primera

Editorial: Euros Editores S.R.L.

Páginas: 165

Anexo I. Ficha 9.

Nombre del autor: Cancho, C.

Año de la edición: 2017

Título del libro: El quantum del dolor de la pena e imputación.

Edición: Primera

Editorial: Editores del Centro E.I.R.L.

Páginas: 885

Anexo J. Ficha 10.

Nombre del autor: Ciguela, J.

Año de la edición: 2015

Título del libro: La culpabilidad colectiva en el derecho penal.

Edición: Primera

Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Páginas: 411

Anexo K. Ficha 11.

Nombre del autor: Devis, H.

Año de la edición: 2019

Título del libro: Teoría general de la prueba judicial.

Edición: Sexta

Editorial: Editorial Temis S.A.

Páginas: 738

Anexo L. Ficha 12.

Nombre del autor: De la Cuesta, J.

Año de la edición: 2015

Título del libro: Hacia un derecho penal de las personas jurídicas.

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

Páginas: 227

Anexo M. Ficha 13.

Nombre del autor: Galvez, T.

Año de la edición: 2013

Título del libro: Nuevo orden jurídico y jurisprudencia.

Edición: Primera

Editorial: Justicia Editores E.I.R.L.

Páginas: 1266

Anexo N. Ficha 14.

Nombre del autor: García, P.

Año de la edición: 2019

Título del libro: Derecho penal parte general

Edición: Tercera

Editorial: Ideas Solución Editorial

Páginas: 685

Anexo Ñ. Ficha 15.

Nombre del autor: Gómez, C.

Año de la edición: 2018

Título del libro: Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú.

Edición: Primera

Editorial: Editorial Instituto Pacífico

Páginas: 1085

Anexo O. Ficha 16.

Nombre del autor: Guzmán, C.

Año de la edición: 2015

Título del libro: La constitución política: un análisis funcional.

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

Páginas: 870

Anexo P. Ficha 17.

Nombre del autor: Hurtado, J; Prado, V.

Año de la edición: 2011

Título del libro: Manual de derecho penal parte general.

Edición: Primera

Editorial: Editorial Idemsa

Páginas: 920

Anexo Q. Ficha 18.

Nombre del autor: Jaria i Manzano, J.

Año de la edición: 2015

Título del libro: La constitución y el proceso penal: cuestiones fundamentales.

Edición: Primera

Editorial: Tirant lo Blanch

Páginas: 583

Anexo R. Ficha 19.

Nombre del autor: Katayama, R.

Año de la edición: 2023

Título del libro: Tratado de metodología, aplicación de los métodos cuantitativos y cualitativos en la investigación científica.

Edición: Primera

Editorial: Editores del Centro E.I.R.L.

Páginas: 169

Anexo S. Ficha 20.

Nombre del autor: Kuhlen, T.

Año de la edición: 2013

Título del libro: Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal.

Edición: Primera

Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

Páginas: 286

Anexo T. Ficha 21.

Nombre del autor: Kunsemuller, C.

Año de la edición: 2001

Título del libro: Culpabilidad y pena.

Edición: Primera

Editorial: Editorial Jurídica de Chile

Páginas: 281

Anexo U. Ficha 22.

Nombre del autor: Lamas, L.

Año de la edición: 2020

Título del libro: La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos.

Edición: Segunda

Editorial: Asociación Gráfica Educativa

Páginas: 364

Anexo V. Ficha 23.

Nombre del autor: Lacuraín, J.

Año de la edición: 2017

Título del libro: Pena, principios y empresa.

Edición: Primera

Editorial: Ediciones Jurídicas S.A.C.

Páginas: 478

Anexo W. Ficha 24.

Nombre del autor: Luzón, D.

Año de la edición: 2012

Título del libro: Exculpación por inexigibilidad penal individual.

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Penal & Procesal Penal

Páginas: 130

Anexo X. Ficha 25.

Nombre del autor: Muñoz Conde, F.
Año de la edición: 1999
Título del libro: Teoría general del delito
Edición: Segunda
Editorial: Editorial Temis S.A.
Páginas: 190

Anexo Y. Ficha 26.

Nombre del autor: Neyra, J.
Año de la edición: 2010
Título del libro: Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral
Edición: primera
Editorial: Editorial Idemsa
Páginas: 988

Anexo Z. Ficha 27.

Nombre del autor: Nieto Martín, A.
Año de la edición: 2008
Título del libro: El derecho penal económico en la era compliance
Edición: Primera
Editorial: Tirant lo Blanch
Páginas: 228

Anexo AA. Ficha 28.

Nombre del autor: Pérez, J.

Año de la edición: 2021

Título del libro: Derecho penal parte general

Edición: Primera

Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.

Páginas: 796

Anexo BB. Ficha 29.

Nombre del autor: Peña Cabrera, A.

Año de la edición: 2007

Título del libro: Derecho penal parte general

Edición: Segunda

Editorial: Editorial Rodhas

Páginas: 1236

Anexo CC. Ficha 30.

Nombre del autor: Prieto, L.

Año de la edición: 1997

Título del libro: Constitucionalismo y positivismo

Edición: Primera

Editorial: Fontamara S.A.

Páginas: 106

Anexo DD. Ficha 31.

Nombre del autor: Prieto, L.

Año de la edición: 2013

Título del libro: El constitucionalismo de los derechos

Edición: Primera

Editorial: Editorial Trotta

Páginas:309

Anexo EE. Ficha 32.

Nombre del autor: Prado, V.

Año de la edición: 2016

Título del libro: Consecuencias jurídicas del delito, giro punitivo y nuevo marco legal.

Edición: Primera

Editorial: Editorial Idemsa

Páginas: 1286

Anexo FF. Ficha 33.

Nombre del autor: Roxín, C.

Año de la edición: 2000

Título del libro: Derecho procesal penal.

Edición: Sexta

Editorial: Editores del Puerto S.R.L.

Páginas: 749

Anexo GG. Ficha 34.

Nombre del autor: Rubio, M.

Año de la edición: 2021

Título del libro: La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional.

Edición: Cuarta

Editorial: Fondo Editorial PUCP

Páginas: 391

Anexo HH. Ficha 35.

Nombre del autor: Ruiz, J.

Año de la edición: 2012

Título del libro: La tipología de las normas constitucionales.

Edición: Primera

Editorial: Academia de la Magistratura

Páginas: 279

Anexo II. Ficha 36.

Nombre del autor: Sánchez, L.

Año de la edición: 2020

Título del libro: Guía para la investigación en derecho.

Edición: Primera

Editorial: Imprime Solución S.A.C.

Páginas: 214

Anexo JJ. Ficha 37.

Nombre del autor: Sieber, U.

Año de la edición: 2015

Título del libro: Programas de compliance en el derecho penal de la empresa.

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Jurídica

Páginas: 899

Anexo KK. Ficha 38.

Nombre del autor: Tiedeman, K.

Año de la edición: 2013

Título del libro: El derecho comparado en el desarrollo del derecho penal económico.

Edición: Tercera

Editorial: Tirant lo Blanch

Páginas: 230

Anexo LL. Ficha 39.

Nombre del autor: Velásquez, F.

Año de la edición: 2020

Título del libro: Fundamentos del derecho penal parte general.

Edición: Tercera

Editorial: Tiranto lo Blanch

Páginas: 957

Anexo MM. Ficha 40.

Nombre del autor: Witker, J.

Año de la edición: 1986

Título del libro: Cómo elaborar una tesis en derecho, pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho

Edición: Primera

Editorial: Editorial Civitas S.A.

Páginas: 120

Anexo NN. Ficha 41.

Nombre del autor: Zaffaroni, E.

Año de la edición: 1982

Título del libro: Tratado de derecho penal parte general

Edición: Segunda

Editorial: Ediar S.A.

Páginas: 679

Anexo ÑÑ. Ficha 42.

Nombre del autor: Zagrebelski, G.

Año de la edición: 2008

Título del libro: El derecho dúctil.

Edición: Octava

Editorial: Editorial Trotta S.A.

Páginas: 156

Anexo OO. Ficha 43.

Nombre del autor: Zambrano, A.

Año de la edición: 2014

Título del libro: Los delitos económicos y el código orgánico integral penal.

Edición: Primera

Editorial: Gaceta Penal & Procesal Penal

Páginas: 485

Anexo PP. Ficha 44.

Nombre del autor: Zúñiga, L.

Año de la edición: 2020

Título del libro: Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Edición: Primera

Editorial: Instituto Pacífico

Páginas: 477